

EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS Y LA ACEQUIA DE FAVARA*

MANTVYDAS BUCY
JAVIER CALATAYUD GARCÍA
IRENE CÁRDENAS GARCÍA
BERNABÉ LAPUERTA MORALES
SERGIO MONTALAR AZNAR
CARLOS MUÑOZ ROS
LAURA SÁMPER BELTRÁN
MAITE SÁNCHEZ TARÍN
AÍDA SERRANO NOVELLA
ELENA VAL CALERO
JESSICA VALENCIA DÁVILA

Estudiantes de grado en derecho. Universitat de Valencia

SUMARIO:

EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS Y LA ACEQUIA DE FAVARA	97
I. Introducción	98
II. Iconografía	99
1. Grabado de tomás rocafort	100
2. Dibujo de gustavo doré	101
3. El Tribunal, por José Benlliure	102
4. El gancho.....	104
5. El Turia y sus acequias.....	105
6. El Tribunal, por B. Ferrándiz	105
7. Ernesto Furió y Arturo Ballester.....	107
III. Concepto económico, judicial y social.....	108
IV. Jurisdicción del Tribunal de las Aguas.....	109
1. El Territorio	109
2. Las personas	109
V. Composición.....	109
VI. Funcionamiento	111
VII. Características	111

* Recibido en fecha 29/03/2013. Aceptada su publicación en fecha 25/05/2013.

VIII. Proyección internacional del Tribunal de las Aguas	112
IX. Acequia de Favara	114
X. Entrevista al Prof. Dr. Javier Plaza Penadés. Catedrático de Derecho Civil y videdecano	115
XI. Capítulos y ordenanzas.....	118
XII. Bibliografía.....	141

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de las Aguas contiene diversas características que a lo largo del trabajo se expondrán. Para comenzar se exponen una ligera pincelada sobre la materia, dando mayor importancia a las referencia jurídica relacionadas con este.

De gran importancia es el Decreto 73/2006 del 26 de mayo sobre el cual se declara como bien protegido de carácter material al Tribunal. El propio decreto habla del origen de este, se trata de una herencia viva del sistema de gobierno de las aguas en la huerta que data de la época islámica. Posee una gran importancia en tres ramas distintas: derecho, antropología e historia. Los veredictos de dicho tribunal son en su propia lengua, en valenciano, y por ello (entre otras muchas de sus características) define los rasgos de la identidad cultural de los valencianos.

Es una visión material del proceso histórico de transferencia de la cultura del agua andalusí desde sus orígenes en el próximo oriente y en el norte de África hasta la actualidad.

Ha sido reconocido como un tesoro del Patrimonio Cultural Inmaterial Valenciano de dimensión universal.

Hay diversas teorías sobre el origen del Tribunal debido a no existir pruebas certeras sobre él. Pero la mayoría de los investigadores se inclinan por el origen en raíces musulmanas. El letrado del tribunal Vicente Giner Boira fundamentó sus orígenes en la concesión de Jaime I de Aragón a los pobladores del reino del aprovechamiento franco de las acequias y aguas "según que antiguamente es y fue establecido y acostumbrado en tiempos de sarracenos"(Fuero XXXV de Jaime I), además cabe destacar que la decisión de reunirse los jueves podría deberse a ser la víspera del día de descanso semanal de la cultura musulmana. Y también, el lugar de reunión ahora llamado Puerta de los Apóstoles de la Catedral, que antes era la mezquita mayor de Valencia.

Además, el Tribunal de las Aguas ha tenido importancia a nivel internacional y ha sido estudiado por universidades destacadas como Harvard, que en 1970 publicó un trabajo sobre éste llamado "Irrigation and Society in Medieval Valencia" en el cual Thomas F.Glick (el autor del mismo) respalda la posición de Giner Boira y aporta evidencia empírica que avala la existencia del Tribunal en los siglos XIV y XV, la Cort dels Sequiers.

En cuanto a la fundamentación jurídica referida al Tribunal, se encuentran varias cosas a destacar:

En primer lugar, el art.49.1.4^a del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en el cual se establece que es la Generalitat la cual le pertenece la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

En segundo lugar, el art.26.2 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, por el cual se determina que la declaración de un bien de interés cultural se realizará mediante Decreto del Consell, a propuesta de la Consellería competente en materia de cultura.

En tercer lugar, el art.6 de la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español, por el cual se reserva dichas competencias a la Administración General del Estado.

Además, el art. 36 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece la especial obligación de la Generalitat para colaborar en la organización del Tribunal de las Aguas. Y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reconoce en su artículo 19 al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia como tribunal consuetudinario y tradicional, en desarrollo de lo preceptuado en el art.25 de la Constitución Española.

Uno de los hechos mediante los cuales se puede observar la importancia del Tribunal en el exterior de España es la convención mundial "Water for peace" y la creación de la Asociación Internacional de Derecho de Aguas que el 25 de marzo de 1968 se reunió en la puerta de los apóstoles de la Catedral de Valencia, donde acudieron personalidades de Estados Unidos, Argentina, Italia, México, Ecuador, Francia, Holanda y España. Tiempo más tarde las Naciones Unidas dieron un reconocimiento a dicho Tribunal y a sus prácticas como organismo consultivo no gubernamental, siendo el único organismo español reconocido por dicha organización.

II. ICONOGRAFÍA

Bien tanpreciado como es el Tribunal de las Aguas en la historia de nuestra ciudad y reino, institución tan modélica que ha sobrevivido al paso de los siglos, de la misma forma que a lo largo de todos los tiempos ha quedado reflejado en los escritos de viajeros, literatos, escritores costumbristas, cronistas o simples visitantes, su imagen gráfica, así como la del padre Turia, ha servido para ilustrar distintos trabajos de investigación sobre el mismo, simples reseñas de viajes, novelas, cuando no iconografía de portadas, fuentes y monumentos en los que las nobles figuras de los síndicos y huertanos, ya sentados en aquel primitivo banco o en los recios sillones de nuestros días, vistiendo sus coloridos trajes o austeras blusas, representaban lo genuinamente valenciano, nuestras costumbres, nuestra historia, las raíces de un pueblo que van más allá del pasado milenio y que siempre nos ha recordado uno de los muchos aspectos de nuestra personalidad e identificación como pueblo. De ahí, el aprecio, simpatía, orgullo y admiración que despierta cada jueves en sus sesiones; no son grandes muchedumbres, pero siempre se ve arropado en su corta y eficaz sesión de trabajo por aquellos que, como comparsas, se acercan cada vez con mayor frecuencia a la cancela que protege su recinto.

1. GRABADO DE TOMÁS ROCAFORT



Ilustra este grabado la obra *Tratado de distribución de las aguas del Río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia*, del jurista valenciano Francisco Javier Borrull y Vilanova, editado en Valencia, en 1831 y que salió de las prensas de Benito Monfort. El grabado figura en la cabecera del capítulo titulado *Del Tribunal de las Acequias, de los deslindes que lo componen, su jurisdicción, modo de proceder no menos breve que importante para mantener en buen estado la agricultura, y Príncipe que lo estableció*.

Este grabado, sin apenas modificación, sirvió de modelo al pintor Bernardo Ferrandis para su conocido cuadro *El Tribunal de las Aguas en Valencia*, que se halla en el Museo de Bellas Artes de Burdeos, y del que hay una conocida réplica en la Diputación Provincial de Valencia.

2. DIBUJO DE GUSTAVO DORÉ



Esta conocida ilustración del no menos célebre dibujante Gustavo Doré, figura en la revista *Le Tour du Monde. Nouveau journal des voyages*, publicada bajo la dirección de Édouard Charton y que, en este caso, ilustra los textos del viaje del Barón de Davilliers, quien nos habla del origen del Tribunal de las Aguas, la fertilidad de las tierras valencianas y la importancia de los riegos, relatándonos su experiencia:

“no quisimos faltar a la audiencia, y antes de las doce estábamos en primera fila mezclados con la multitud de labradores. los jueces, representando las “acequias” de la “huerta”, ocupaban su puesto y estaban sentados en un sencillo canapé tapizado de terciopelo de Utrecht, perteneciente al cabildo de la catedral, que está obligado a proporcionar los asientos... constituye todo el mobiliario del tribunal: una mesa sería inútil pues el uso del papel, de las plumas y de la tinta es inútil para estos jueces auténticamente bíblicos que nos recordaban al rey San Luis haciendo justicia bajo el roble del bosque de Vincennes”.

Doré capta en sus imágenes el rico colorido y bullicio de una escena que cada jueves se repite ante la puerta de los Apóstoles de la catedral de Valencia: huertanos, simples viandantes, curiosos... y que, entonces como ahora, arrojan al tribunal en sus deliberaciones y sentencias.

3. EL TRIBUNAL, POR JOSÉ BENLLIURE

Figura esta ilustración entre las que realizara el pintor José Benlliure para la lujosa edición que hiciera la Editorial Prometeo de la obra *La Barraca* de Vicente Blasco Ibáñez. Una vez más, los personajes populares, huertanos, simples viandantes, el perro callejero, que también apareciera en el grabado de Tomás Rocafort, rodean a los síndicos y denunciados del legendario Tribunal situado dentro de su cancela en la puerta de los Apóstoles. Las semejanzas con el grabado de Rocafort, así como con el cuadro de Ferrándiz, son evidentes.



José Benlliure era la sazón director del Museo de Bellas Artes de Valencia, nombramiento que recibió en 1924 y que le suponía una gran responsabilidad en los últimos años de su vida. Sin embargo, se mantuvo fiel al cuadro de caballete desarrollando se propia labor artística que nunca abandonó. Por aquel entonces se enfrentó con una actividad artística que nunca había abordado: la ilustración de obras escritas. Tras su primer trabajo que consistió en poner imágenes a la *Vida de San Francisco de Asís*, escrita por el Padre Torró, recibió el encargo de su amigo Vicente Blasco Ibáñez.



En el triunfal regreso a Valencia del novelista, el 15 de mayo de 1921 y los homenajes recibidos de la Ciudad, Blasco Ibáñez visita a su amigo don José Benlliure en su casa-estudio de la calle de Blanquerías, para cambiar impresiones sobre las ilustraciones que está realizando para una edición especial de su novela, que se había convertido en la más popular de sus obras. Tanto era su interés por que Benlliure ilustrara su obra que estaba dispuesto, según había comentado, a ceder los derechos de autor de esa edición en favor de don José, si ello tuviera que ser necesario para convencerlo. Tampoco era la primera vez que se ilustraba esta novela, pues en 1903, el pintor Antonio Fillol lo hizo con 80 ilustraciones, pero no fue grande el éxito de la edición, pese a la valía del ilustrador. En 1932, con la inauguración en el Palacio del Retiro de Madrid, de las Manifestaciones de Arte Valenciano, llamaron la atención las 52 obras presentadas por José Benlliure para la edición de *La Barraca*. Sin embargo, el proyecto se retrasó, quizá por haber iniciado Blasco su viaje alrededor del mundo, o por haberse entregado a sus actividades en el campo del cine; lo cierto es que el escritor murió el 28 de enero de 1928 y su yerno, Fernando Llorca, gerente de la entonces Editorial Prometeo, pensó en la conveniencia de editar el antiguo proyecto de *La Barraca* como homenaje póstumo. Salió así a la venta el 2 de diciembre, con 36 ilustraciones de las 52 iniciales, acabada de imprimir en los talleres de la Editorial Prometeo, en la Gran Vía Germanías, 33, de Valencia.



4. EL GANCHO

El gancho, emblema del milenario Tribunal de las Aguas y fiel testigo, junto a los apóstoles de la gótica puerta de la Seo de Valencia, de sus deliberaciones a lo largo de los siglos. Así lo vieron Gustavo Doré, Tomás Rocafort, José Benlliure, Ferrándiz,... y cuantos dejaron en su obra gráfica testimonio de esta querida Institución, orgullo de todos los valencianos, modelo de institución jurídica de mundial reconocimiento. Este rudimentario y ancestral instrumento, siempre presente en la vida de los pueblos agrícolas del Mediterráneo, fue de gran utilidad en su diario quehacer. Pese a su apariencia ofensiva, su impropia forma de arpón que presume ataque o defensa, no podían ser más pacíficos sus fines ya que, para solucionar problemas y dirimir litigios, estaba el Tribunal que, ecuánime e inapelable, deliberaba y sentenciaba cada jueves, a las doce en punto, en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, escenario de sus actuaciones. El gancho era, y es, el instrumento de trabajo cotidiano de los guardas de la acequia. Su utilidad primordial es la de levantar las compuertas de los partidores para que el agua discurra por la acequia en busca de los campos que va a regar; además, se muestra como el instrumento más eficaz para deshacer embozaduras y liberar de obstáculos las acequias. Su punta, cual improvisado arpón, ayuda a capturar la tabla que al guarda se le escapa aguas abajo.

El alguacil, su portador en los actos oficiales y cada jueves en las deliberaciones del Tribunal de las Aguas, grave y solemne, vistiendo su blusa de huertano, inicia las sesiones llamando desde la puerta de la cancela: “*¡Denunciats de la séquia de Quart!*”.



5. EL TURIA Y SUS ACEQUIAS

El origen de esta fuente de la Plaza de la Virgen de nuestra ciudad se remonta a la década de los cuarenta del pasado siglo. En efecto, en enero de 1944, sobre unas gradas, se instaló la taza de una fuente que se dedicaría al canónigo Liñán por su destacado protagonismo en la traída de aguas potables a la ciudad. Sin embargo, las obras quedaron paralizadas hasta que se llevó a cabo la última reforma de la plaza de la Virgen. Después, el proyecto fue sustituido por otro que situaba una gran fuente más próxima a la calle de Navellos, dejando un espacio más diáfano para las grandes celebraciones

que habitualmente tienen lugar en esta plaza. En esta fuente, se representa al río Turia personificado en un gigantón recostado, portador del cuerno de la

abundancia, o de Amaltea, como símbolo de la riqueza que suponen sus aguas para la fértil vega de Valencia. A su alrededor, sobre pedestales, ocho figuras femeninas de adolescentes desnudas, portadoras de sendos cántaros de agua que vierten en la taza de la fuente, recuerdan las ocho acequias de la vega. La figura del padre Turia tiene evocaciones clásicas y recuerda las figuras de la antigüedad que personifican al Nilo, al Tíber o la hermosa fuente barroca de Bernini dedicada a los Cuatro Ríos que se halla en el centro de la romana plaza Navona. Las figuras fueron obra de Manuel Silvestre Montesinos, Silvestre de Edeta. Se inauguró el año 1976.



6. EL TRIBUNAL, POR B. FERRÁNDIZ



Es, sin duda alguna, la imagen más universal del Tribunal de las Aguas. Bernardo Ferrándiz, uno de los iniciadores de la pintura costumbrista de temática valenciana, comenzó en 1860 en París una carrera artística que le convirtió en el más famoso pintor español en activo antes de la llegada de Fortuny. Tras haber conseguido la segunda medalla en la Exposición Nacional de 1862, celebrada en Madrid, con su obra *Las Primicias*, becado por la Diputación de Valencia que le permitió ampliar su formación en el extranjero, propuso realizar durante su estancia en París *El Tribunal de las Aguas en Valencia*, que sería dirigida por el profesor de la Academia Francesa Ms. Duret mientras durara su pensión. Así pues, la obra se inició en 1863 en París completándose durante una estancia de varios meses en Valencia para tomar apuntes del natural. Sin embargo, en el transcurso de un año, el cuadro verá modificados su título por el de *El Tribunal de las Aguas en Valencia en 1800*, con lo que el cuadro, además de costumbrista pasa a ser un cuadro de historia; las razones hay que buscarlas en el deseo del autor de presentar su obra en la Exposición Universal de Bellas Artes de París de 1864, pues, siguiendo los consejos del profesor Duret, consideraba que en este tipo de exposiciones tenían muchas más posibilidades las obras de temática histórica. No consiguió el autor la medalla que esperaba, sin embargo, en compensación, el director de la Administración de las Bellas Artes francés, se dirigió al autor solicitando la compra del cuadro por el Ministro de la Casa del Emperador y de las Bellas Artes valorándolo en 6.000 francos; razón por la que se halla entre los fondos del Museo de Bellas Artes de Burdeos, siendo, al decir de C. Reynero (Cfr. «Los pintores valencianos del siglo XIX entre Roma y París», en *Maestros de la pintura valenciana en el Museo del Prado*. Madrid-Valencia, 1997) la primera ocasión en que una obra de un pintor nacido al sur de los Pirineos era adquirida por los franceses para ser expuesta en un museo. Por haber sido adquirida la obra por el gobierno de Napoleón III, como compensación, en 1865, Ferrándiz se sintió en la obligación de realizar una réplica de la misma para

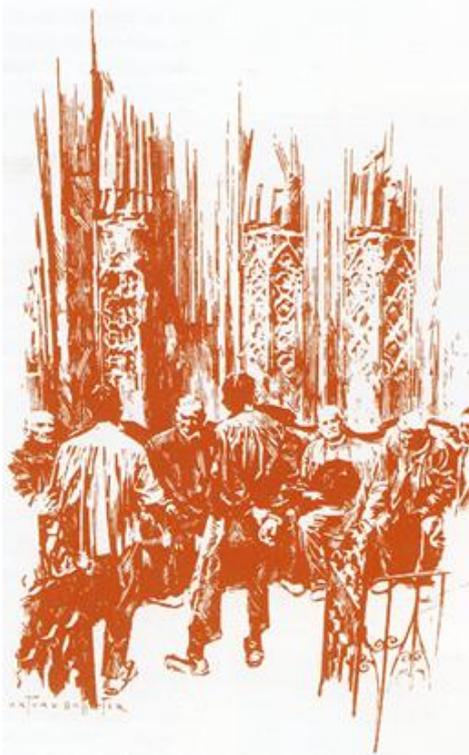
entregarla a la Diputación de Valencia que había financiado sus estudios; la prensa local se hizo eco de ello (*La Opinión* del día 3 de septiembre de 1865, señalaba como “el Sr. Ferrándiz se halla terminando una notable repetición del cuadro *El Tribunal de las Aguas*, obra destinada a adornar uno de los testeros del nuevo salón de juntas de la Diputación provincial”).

El Tribunal de las Aguas es una obra esencial por su carácter emblemático, porque refleja una realidad presente fuertemente enraizada en la historia valenciana y en la época en que fue pintada venía a ser como un símbolo de las libertades forales perdidas. La meticulosidad de detalles de la obra, la indumentaria, constituyen una riquísima fuente de información sobre la vida de los valencianos del siglo XIX que B. Ferrándiz conocía bien; incluso entre los personajes, algunos de ellos son cercanos al pintor; su padre encarna al presidente del Tribunal y algunos de sus profesores de la Academia de San Carlos se hallan retratados como síndicos del mismo. Recientemente en el año 2004, la Acequia de Robella ha podido constatar, que el síndico que aparece en el cuadro sentado en tercer lugar (empezando a contar por la izquierda) es Don Salvador Aleixandre Tarrasa, que por entonces era el síndico de dicha Acequia, lo que hace dudar de la opinión anterior vertida en el amplio estudio realizado por C. Gracia (*El Tribunal de las Aguas. Ferrándiz ante la Modernidad*. Valencia, 1986).

7. ERNESTO FURIÓ Y ARTURO BALLESTER

También en nuestros días, diferentes artistas, grabadores, pintores... en su diario quehacer nos han representado en sus obras la pervivencia de todo lo valenciano, de todo aquello que en cada rincón de la ciudad, de la ya escasa huerta que la circunda, nos recuerda nuestra identidad y queda como memoria de la misma en ilustraciones de libros y publicaciones de todo tipo. Sirvan como ejemplo las ilustraciones que, propiedad de D. Vicente Giner Boira, fueron incluidas en la primera edición de su obra *El Tribunal de las aguas*. Realizadas por Ernesto Furió y Arturo Ballester, artistas tan profundamente valencianos como lo fue el autor.





El primero, catedrático de grabado en la Escuela de Bellas Artes de Valencia, maestro de tantas generaciones, premio nacional de grabado en 1947 y medalla de oro de la Sociedad de Grabadores, prolífico acuarelista en los últimos años de su vida, contribuyó con una de ellas en la obra de Giner Boira por la amistad que les unía. El segundo, Arturo Ballester, aportó una hermosa reproducción del Tribunal con cariñosa dedicatoria a quien entregó tantos años de su larga vida a esta institución, así como a todo lo valenciano: “Al amante de las Bellas Artes, don Vicente Giner Boira, amistoso recuerdo. Arturo Ballester”.

III. CONCEPTO ECONÓMICO, JUDICIAL Y SOCIAL

Institución española de arbitraje e impartición de justicia por las disputas en el uso del agua. Su verdadero nombre es Tribunal de los Acequeros de la Vega de Valencia. Se considera que es la más antigua de Europa, aunque los datos acerca del nacimiento de esta institución medieval del Levante español son confusos. Existen sospechas acerca de su procedencia



musulmana, durante el reinado del Califa de Córdoba Abderramán III el Grande. También del posible origen romano. En cualquier caso no se posee ningún documento que muestre la existencia del tribunal anterior al siglo XVIII. Esta Institución ha dado origen y fundamento al posterior desarrollo de otras similares en diversos países, especialmente americanos.

Los procedimientos empleados en el juicio, fechas, lugar, imposiciones de penas, etc., denotan un marcado componente de tradiciones medievales. Por tanto, a pesar del tiempo transcurrido, el Tribunal sigue conservando buena parte de sus costumbres, si bien su futuro quedará sometido a la cada vez mayor mengua de la huerta valenciana. Actualmente el Tribunal está respaldado por la Constitución Española de 1978, el Estatuto de Autonomía de la

Comunidad Valenciana de 1982 y diversas leyes.

IV. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS.

1. EL TERRITORIO

El agua del río Turia se extrae, mediante azudes, el agua que es conducida a ocho acequias y que a su vez cada una de estas es diversifican en muchas ramificaciones para su utilización para el regadío. Las Comunidades de Propietarios de las Acequias son titulares de esas acequias, mayores y menores y de todas las franjas de terreno ocupadas por ellas, cajeros y pasos. Así pues la jurisdicción del Tribunal de las Aguas de Valencia se extiende a las



ocho acequias que componen el sistema de regadío de la huerta, sus márgenes o cajeros, caminos, pasos, puentes, servicios de su propiedad en todo caso y a las infracciones que en tales lugares se cometan por cualquier persona.

2. LAS PERSONAS

Son sujetos de la Jurisdicción del Tribunal tanto personas físicas como jurídicas, los propios funcionarios de las Comunidades de Regantes, y al frente de ellos, los Síndicos, los terratenientes labradores, -si su legitimidad es puesta en duda, se comprueba por los libros que cada Comunidad lleva, consignando las transmisiones, los arrendatarios, medieros y concesionarios industriales del aguas o servicios que vienen impuestos por la construcción de nuevos edificios en terrenos de las Comunidades.

Mas el Tribunal extiende su Jurisdicción a terceras personas que no tiene ninguna de las calidades citadas, pero que utilizan terrenos de las Comunidades y pueden cometer infracciones en ellos, previstas en las Ordenanzas, en las que, de otro lado es frecuente encontrar normas dirigidas no solo a las comuneros sino a cualquier persona, como, en ocasiones extraordinarias de sequía la jurisdicción también se extiende a los pueblos de la vega alto que están colocados algunos fuera de la huerta.

V. COMPOSICIÓN.

Como todo Tribunal, el de las Aguas de Valencia, tiene un doble funcionamiento, el judicial propiamente dicho y el Administrativo. Mas todos los elementos personales que intervienen en ambas manifestaciones de su actuación, son los mismos; a saber:

Jueces-Síndicos y sus auxiliares, Electos, Veedores, Atadadores y Partidores, Acequero, Alguacil, Cobradores, Guardas, Secretario y Agente Judicial. Los únicos que no actúan en la faceta judicial del Tribunal, son el Secretario y el Abogado. Como curiosidad he de decir que no se admite en los juicios orales ante el Tribunal la intervención de abogados como tales, a no ser que intervengan como apoderados o representantes de personas jurídicas, pues la representación de personas físicas solo se admite excepcionalmente.



Como hemos dicho anteriormente, cada una de las 8 acequias principales tiene su Comunidad de Regantes. Cada acequia está regida por una Junta administradora, con un Presidente o Síndico, los Vocales y los Guardas de la acequia.

Cada 2 o 3 años las Comunidades de Regantes eligen de entre sus miembros a un jefe de la Junta, a quien se le da el nombre de Síndico. Debe de ser labrador y cultivar sus tierras directamente, las cuales deben de ser de una extensión suficiente como para poder vivir de ellas. También debe de ser reconocido por el resto de los labradores como un 'hombre honrado'.

El Síndico, como presidente de la acequia, tiene el poder ejecutivo de la misma y una de sus funciones es formar parte del Tribunal de las Aguas.

Los Vocales, labradores también, son elegidos democráticamente de entre toda la Comunidad de Regantes, y se eligen de manera que queden representados todos los tramos de la acequia, desde la parte alta, pasando por el tramo medio hasta el tramo bajo, con el fin de que los intereses de todos los propietarios sean representados y puedan ser defendidos.



El Guarda de la acequia es el empleado que se encarga de que el agua llegue a todos según los turnos de riego y en caso de que haya infracciones o entorpecimientos por parte de algún labrador, es él el que informa al Síndico y a los Vocales para presentar las denuncias ante el Tribunal, cada jueves. El atadador es el que establece los turnos de riego o tandas y además vigila que se cumplan.

El Tribunal de las Aguas, por lo tanto está formado por los 8 Síndicos, representantes, cada uno de ellos, de cada una de las 8 acequias madre. Para garantizar la imparcialidad de los juicios El Presidente del Tribunal es el Síndico de la acequia de Rascaña, en la margen izquierda del río Turia.

VI. FUNCIONAMIENTO

El Tribunal es un tribunal consuetudinario.

Cada jueves de la semana (excepto festivos y aquellos que van desde Navidad a Reyes) se reúne el Tribunal con sus asesores en la Casa Vestuario de la Plaza de la Virgen de Valencia para discutir diversos asuntos. Pero es a las 12 en punto del mediodía, mientras suenan las campanas del Miguelete, cuando el Tribunal se constituye formalmente en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, en la misma plaza. Es entonces cuando el alguacil, con el permiso del presidente, llama a los denunciados de cada una de las acequias, con la tradicional frase: “denunciats de la sèquia de...!”. El juicio se desarrolla de forma rápida, oral e íntegramente



en valenciano. El denunciante, que suele ser el guarda de la acequia a la que pertenece el infractor, expone el caso ante el Tribunal, y después el denunciado se defiende a sí mismo y responde a las preguntas del síndico de la acequia a la que pertenece.

Es a continuación cuando el Tribunal, con la excepción del síndico de la acequia en cuestión, decide la culpabilidad o no del denunciado, y en caso afirmativo, es el síndico de la acequia quien impone la pena a pagar por el infractor, de acuerdo con las Ordenanzas de la propia Comunidad de Regantes. Todavía hoy en día la pena se impone en “sueldos”, tal y como se hacía en época medieval, entendiéndose actualmente por “1 sueldo”, el sueldo diario del guarda de la acequia.

VII. CARACTERÍSTICAS

El estudio realizado por el profesor V. Fairén Guillém (El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (Oralidad, concentración, rapidez, economía). Valencia, 1975), hace especial incidencia en los rasgos más característicos de nuestro Tribunal, que vienen a ser las mayores ambiciones doctrinales en el campo del derecho procesal de todos los países:

- La concentración, porque los síndicos tienen ante sí lo que podríamos denominar instrucción procesal del hecho para proceder judicialmente y resolver sin aplazamientos: está el Guarda o labrador perjudicado, está el acusado, ambos pueden exponer su caso y aportar pruebas y testigos.

- La oralidad, porque todo el juicio es oral, desde la denuncia, que presenta el Guarda o el denunciante, hasta la sentencia, también oral, pasando por la indagatoria, aclarando, explicando o justificando los hechos con la intervención del Presidente y síndicos que interrogan verbalmente a las partes.

- La rapidez, quizá la característica que más ha influido en la pervivencia del Tribunal. Reunido todas las semanas una vez, trata las infracciones cometidas desde el jueves anterior; sólo pueden demorarse los asuntos hasta 21 días como máximo, y ello, por incomparecencia de los denunciados.

- La economía, ya que los juicios no ocasionan gasto alguno de tipo procesal; los Síndicos no perciben sueldo ni dieta alguna ya que el juzgar es una de sus obligaciones como síndicos de las acequias. El denunciado sólo ha de abonar el importe de los gastos de desplazamiento de los guardas o Alguacil del Tribunal. No es un gasto procesal el pago de responsabilidades económicas por los daños que el denunciado haya ocasionado.

VIII. PROYECCIÓN INTERNACIONAL DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS

El Tribunal de las Aguas de Valencia ha provocado el interés en otras instituciones del extranjero, la cual vamos a exponer de forma que pueda ordenarse cronológicamente:

En 1967 se celebró en Washington una convención mundial llamada “Water for Peace”, en la cual el letrado del Tribunal de las Aguas Vicente Giner Boina intervino continuamente, y creando lo que sería la Asociación Internacional de Derecho de Aguas (International Association for Water Law). Un año después, el 25 de marzo de 1968, se reunieron en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia a tres subsecretarios del Gobierno de España y distintas personalidades de Estados Unidos, Argentina, Italia, Ecuador, Holanda, Méjico y Francia. Finalmente en el año 1969 la ONU le reconoció oficialmente el Tribunal de las Aguas como “Organismo Consultivo no Gubernamental”, y es, actualmente, el único organismo de la ONU creado por españoles.

En septiembre del año 1975 se celebró la Conferencia Internacional sobre los Sistemas de Derecho de Aguas en el Mundo en Valencia, contando con la asistencia de doscientos representantes de en total 36 países de los 5 continentes. Fue ya al año siguiente que las conclusiones de dicha Conferencia fueron ajustadas y confirmadas, y las mismas sirvieron de temario en una reunión de 1977 celebrada en el Mar del Plata de Argentina, por las propias Naciones Unidas, donde acudieron 5800 representantes de 138 países.

Como curiosidad, el Papa Juan Pablo II visitó la Plaza de la Virgen el 8 de diciembre de 1982, visitando a su vez el Tribunal de las Aguas y estrechando las manos

de todos sus miembros.

Primero en 1997 y luego en 1998, la Fundación “Valencia III Milenio” del Ayuntamiento de Valencia celebró dos encuentros en torno a la gestión del agua en el siglo XXI. Estos fueron refrendados por el Director General de la UNESCO: Federico Mayor Zaragoza. Reunieron en Valencia a las primeras autoridades mundiales, haciendo así que el Tribunal de las Aguas de Valencia cobrara una gran importancia siendo un referente indiscutible de cualquier estudio realizado sobre la administración del agua en los grupos humanos.

En diciembre de 1997 se reunieron en la Lonja más de 30 expertos iniciando lo que acabaría por ser una cumbre mundial que tendría su continuidad también en 1998. Estos 30 expertos participaron en un intenso debate bajo la presidencia de M.S. Swaminathan, Decano de la UNESCO-Costeau Ecotechnic. Además en dicho congreso se rindió homenaje al Tribunal de las Aguas de Valencia como modelo de los participantes para crear un futuro tribunal internacional que podría mediar en los conflictos internacionales que generara el agua, al igual que lo ha hecho el tribunal.

Así pues en este debate se trataron cuatro temas distintos:

Los nuevos conflictos internacionales.

Disputas sobre el uso del agua.

Logros internacionales en la gestión de recursos hidráulicos.

Mecanismos legales para la resolución de conflictos sobre el agua.

Este congreso, que fue presidido por las mayores autoridades autonómicas y municipales, constituyó todo un éxito en cuanto a nivel de los participantes.

Visto el éxito de este encuentro en Valencia, el Director General de la UNESCO (Federico Mayor Zaragoza) se comprometió a elevar al máximo órgano los resultados de dicho encuentro. Los asistentes resolvieron que Valencia era la sede idónea para la creación de un centro internacional para la prevención y gestión de los conflictos del agua, pues “su reparto es un problema acuciante que provoca, cada día con mayor fuerza, desequilibrios entre los distintos pueblos que habitan la Tierra”.

En 1998 de nuevo, Valencia fue otra vez sede de un segundo encuentro sobre “La gestión del agua en el siglo XXI”. El 6 y 7 de julio, M-S Swamianthan y otros seis expertos se reunieron para asentar las bases de lo que sería un Centro Internacional de Gestión del Agua, que contribuiría a través de diversas investigaciones a la resolución de los conflictos hídricos y de la protección del agua como recurso en general.

Este proyecto fue refrendado por el Director General de la UNESCO de nuevo, y acabó por llevar a la configuración de un Centro Internacional para la Prevención y Gestión de los Conflictos del Agua, que contaría con sede en Valencia y reuniría a los representantes de los Estados y Organismos Internacionales para estudiar el problema de los grandes trasvases y mediar y prevenir los conflictos.

Cabe destacar que las conclusiones de ambos congresos fueron enviadas a la Comisión Ejecutiva de la UNESCO y presentadas ante la Asamblea General de la misma en otoño de 1999.

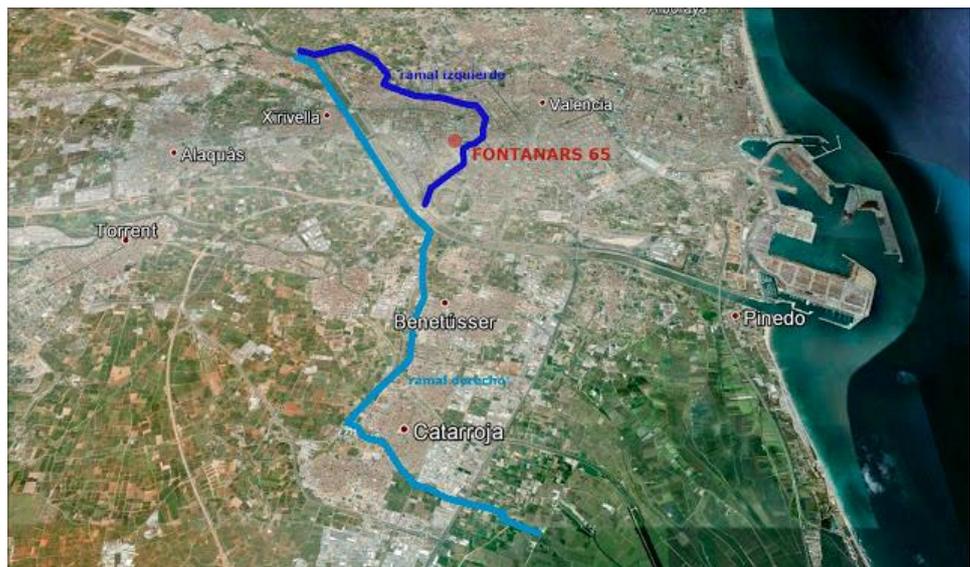
Tratándose ya de una noticia de más actualidad, el 30 de septiembre del año 2009 el Tribunal de las Aguas de Valencia, junto con el Consejo de Hombres Buenos de Murcia, pasó a ser considerado como Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.

La Directora General de Patrimonio Cultural de la Comunitat Valenciana, Paz Olmos, expresó su satisfacción por esta inclusión que “permitirá garantizar su pervivencia y su proyección internacional”.

IX. ACEQUIA DE FAVARA

La Acequia de Favara es una de las ocho acequias de la Vega de Valencia. Esta acequia está bajo la jurisdicción del Tribunal de las Aguas de Valencia. Su origen está en el río Turia, en el término municipal de Quart de Poblet. Riega las huertas y campos del margen derecho del antiguo río Turia hasta la acequia de Rovella y los arrozales de la Albufera de Valencia. La Acequia de Favara es una de las de mayores dimensiones, recorrido y perímetro de riego de la Vega de Valencia, lo cual ha contribuido, conjuntamente a su corta distancia de la ciudad histórica, a que haya acumulado un considerable patrimonio arquitectónico hidráulico.

El Azud de la Acequia de Favara se encuentra en el viejo cauce del río Turia, al final del término municipal de Quart y cerca del de Mislata, y se vio totalmente afectado por las obras de desvío del Plan Sur. Primero fue



inutilizado y después acabó enterrado con verdaderas montañas de cascotes de hasta 8 m. de altura al aterrarse toda esta parte del río viejo, a pesar de ello fue declarado Bien de Interés.

El Plan Sur dividió la Acequia de Favara en dos tramos, uno al norte del nuevo cauce, que llega hasta el Molino de Closa, y otro al sur. El citado plan propició un nuevo origen de la acequia, ya que se construyó el Azud del Repartiment (más conocido como “La Cassola”), en Quart de Poblet, de donde parten los dos ramales principales.

El ramal izquierdo de la Acequia de Favara: cruza en sifón bajo el Plan Sur y cruza la Partida de l'Alitrà de Quart y la Partida del Quint de Mislata. Sigue por debajo de lo que ahora es el Camino de Favara, junto al Parque de la Canaleta de Mislata, gira hacia el sur por la calle Padre Llansol y hacia el este para pasar por la pared norte de la Papelera Payá, donde es visible al descubierto todavía. Se oculta de nuevo al llegar a Castán Tobeñas y continúa por la calle Brasil y Av. Pérez Galdós hasta girar hacia el

sur por la calle Lorca. Aproximadamente en el cruce de Cuenca con Mosen Fenollar, se divide en dos brazales, uno hacia el este y el principal hacia el sur. El curso principal sigue paralelo a la Av. Gaspar Aguilar, para salir de nuevo en la zona de Patraix. Se oculta de nuevo para cruzar la Ronda Sur y pasar por delante del Cementerio de Valencia y por debajo del Tanatorio hasta llegar al Plan Sur, donde termina su recorrido por la izquierda. El brazal que se dirige hacia el mar, cruza bajo las vías de la Estación del Norte, y sigue oculto por el Barrio de Malilla. Continúa su recorrido hacia el sur por la Av. Ausias March desde Peris y Valero hasta la rotonda de los anzuelos, donde gira hacia el mar siguiendo por la Av. Gisbert Rico hasta llegar a General Urrutia. Termina su trazado en la zona de En Corts, derramando sus caudales sobre la acequia de Rovella.

Ramal derecho de la Acequia de Favara:, parte del Azud del Repartiment y discurre junto a la V-30 por la margen derecha. Al pasar junto a la depuradora de Quart-Benager se le aportan caudales procedentes de las aguas depuradas, y continúa su recorrido hasta llegar a la Alquería Nueva, donde se le pueden aportar también caudales procedentes de la depuradora de Pinedo. Aquí recupera su cauce el trazado tradicional, girando hacia el sur cuando cruza el camino viejo de Picasent, comenzando su amplia zona regable, de huertas y arbolados, por términos de Alfafar, Benetúser, Masanasa y Catarroja, hasta llegar a los arrozales de la Albufera. A la altura del barranco de Catarroja recibe los sobrantes que proceden de Quart-Benageber. Su zona regable termina por el sur en el barranco de Albal, donde comienza la de la Acequia Real del Júcar.

X. ENTREVISTA AL PROF. DR. JAVIER PLAZA PENADÉS. CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL Y VIDEDECANO

1.- ¿Piensa que es necesaria su existencia actualmente o cree que se podría sustituir por un órgano administrativo?

Vamos a ver, poderse sustituir, todo se podría sustituir, en el sentido en que su presencia se justifica sobre todo por el hecho de su tradición histórica, y por ese hecho sí que es insustituible. Por tanto, por lo que siempre velaría como valenciano y como jurista e por la existencia y mantenimiento, como institución singular. Se podría sustituir por cualquier jurado de riego, y entonces pasaría a regirse por lo dispuesto en la legis de aguas, pero ya no sería el Tribunal de las Aguas de la vega de Valencia, sería un tribunal distinto, con unos criterios distintos. Por ejemplo, cabría recurso ante las decisiones de ese tribunal. Por lo tanto creo que no es conveniente sustituirlo, porque ya su tradición de más de 1000 años y su peculiaridad justifican su existencia. Ya se respetó en la Constitución de Cádiz y se respeta en toda la legislación de aguas, incluyendo la Constitución actual sacándola fuera de la jurisdicción ordinaria y reconociéndole la jurisdicción especial que tiene

2.- ¿Cree que ese reconocimiento en la CE lo ampararía?

Efectivamente, el reconocimiento de su constitución se da desde los primeros fueros del Rey Jaume I y se ha reconocido siempre.

3.- Hay muchas teorías acerca del origen de este milenario tribunal. Nos gustaría saber por cual se decanta usted.

Mi opinión es que posiblemente fueron los arracenos, los que crearon sobre todo el entramado de acequias y posiblemente el sistema de jurisdicción y que cuando llego Jaume I y convirtió la mezquita de valencia en la actual catedral lo que hizo fue respetar la institución, pero sacándola fuera. Y por tanto lo que está claro es que la institución preexistía a la segunda conquista de Valencia por el rey Jaume I y que él la respeto, evidentemente la reconoció en los fueros y la doto de reconocimiento a esa jurisdicción especial y por tanto ese es el origen. No esta datado, posiblemente porque surgió de forma natural en el ámbito de esa dominación musulmana, pero que lo que hizo Jaume I fue reconocerlo y respetarlo, al margen del derecho. Y aunque el derecho foral valenciano decayó, ese reconocimiento se dio incluso con las revoluciones burguesas, en la Constitución española y en todas las leyes de aguas.

4.- ¿Ese procedimiento se asemeja con algún procedimiento actual?

Pues evidentemente no, por varias circunstancias: su oralidad, su inmediatez, el hecho de que se comunica la sentencia casi en los actos, aunque se documenta por escrito y por el hecho singular de que no cabe recurso. Oralidad, inmediatez y una solución rápida y en la que participan las personas cuya autoritas es conocer de la materia, es lo que realmente lo hace singular, y por tanto, no tiene ningún parecido con un procedimiento existente.

5.- También los costes del proceso, en relación a las costas de los procesos ordinarios actuales.

Sí, pero el hecho de tener una solución jurídica rap incluso aunque sea injusta ya la hace justa porque da una certeza a la hora de atenerse ya a la realidad. Y de hecho, con esos criterios de resolución entre iguales, lo que se favorece es mucha mediación, mucha resolución antes de entrar, se evita mucha litigiosidad, se resuelve la pequeña litigiosidad que queda, pero se resuelve incluso en las fases previas, y sobretodo hay una autoritas, y es que se respeta por motu proprio la decisión que se adopta en el Tribunal. Además con la peculiaridad de que cuando hay un asunto que afecta a alguna de las acequias, el síndico de la acequia se sale, no queda contaminado por la decisión por lo tanto la relación de vecindad queda garantizada.

6.- ¿Cree que sería viable en la administración de justicia esas características que usted ha destacado se practicaran al respecto?

Se podría, lo que pasa es que en nuestro sistema siempre se velara por la posibilidad de que haya un recurso. Que juzgara un juez independiente e imparcial. Aquí también hay una justicia ejercida por personas independientes e imparciales, pero a diferencia del juez que es un experto en derecho que conoce de asuntos de los que tiene ajenidad, aquí hay una proximidad en el conocimiento de la realidad que se juzga, por el hecho de aplicar unas resoluciones que son de justicia y equidad entre iguales. Y como son ciertamente parte, conocen de la realidad. Es como si los estudiantes fueran juzgados por estudiantes.

7.- ¿Singular y mejor?

Singular y mejor, porque aceptas un criterio de proximidad, la gente de la acequia sabe cómo funcionan las reglas de la acequia, que es lo justo. Y además aplican un

sentido de la justicia al caso pensando que ellos podrían ser víctima, por tanto conocen la situación de las partes, que es lo que garantiza la justicia.

8.-Podríamos destacar que las resoluciones son de sentido común.

Efectivamente, es justicia, equidad, sentido común, valores comunes de hombres buenos que aplican su leal y sabio entender al caso. Desde la imparcialidad pero también desde el conocimiento que les da su experiencia práctica del uso del agua y de respetar ese uso del agua.

9.- En la cuestión de que se aproxima a la desaparición física del tribunal, ateniéndonos a que cada vez hay menos litigios.

Es una realidad, que hayan menos litigios no es en sí peyorativo, es algo más bien bueno. Lo cierto es que la realidad de la huerta valenciana es la que es y en ese sentido habría que buscar, y se está buscando, de qué forma integrar la huerta en el paisaje urbano y posiblemente por ahí se salvara buena parte. Pero es verdad que hasta hace 5 años, el deseo de cualquier agricultor era que su campo se convirtiese en solar, ahora, posiblemente con el tema de la crisis eso ya tiene una dificultad, el deseo sigue siendo el mismo pero también es verdad que tenemos un patrimonio que es la huerta que enriquece el entorno rural y que en la medida en que ese territorio se valorase como un suelo que dejase de ser rustico y que tuviera un valor superior, por el hecho de estar afectado por la proximidad de la ciudad, pes además supone un plus valor para el terreno de la ciudad, yo creo que sería deseable. El terreno, la tendencia es que vaya desapareciendo, y con ello el tema de los litigios. Mi solución, sería que lo que estaría bien, al menos, para el ámbito del derecho sería adoptar una solución que posiblemente a los miembros del tribunal les parecería incorrecta. Cual es establecer una ley del tribunal de las aguas de la vega de valencia, más que nada, porque esa ley lo que haría es reconocer ese procedimiento singular que tienen en el sentido de que sería profundamente respetuoso con la institución y lo que permitiría es que aun cuando haya una desaparición del tribunal, que siempre quedase para los juristas posteriores, el conocimiento de ese tribunal. Entre otras cosas porque tenemos leyes muy variopintas y singulares, se me ocurre por ejemplo la ley que regula el palmeral de Elche o el Misteri d' Elx. Regular el Tribunal sería en mi opinión una cuestión que trascendería del ámbito jurídico que desde luego tendría un interés jurídico, pero también un componente cultural, y en ese sentido mi propuesta, sea esa, que haya una ley para que si llega a desaparecer por esa inacción, al menos, que quede lo que era esa institución, de cuáles eran sus valores, sus principios y cuál era su procedimiento y su singularidad, su presencia histórica y que permitiese su conocimiento a generaciones futuras.

10.- No cree que con su propuesta el Tribunal podría perder su esencia.

Ese es el argumento con el que habría que lidiar, pero yo sería partidario de escribirlo y el Tribunal visto el texto cree que se produce ese encorsetamiento o lo que se produce es poner negro sobre blanco, en un escrito, lo que han venido haciendo durante a lo largo de 1000 años. Yo creo que si sabemos plasmar en un texto legal ese reconocimiento, y establecemos sus principios, realmente estamos recogiendo una institución singular y única.

11.- Actualmente no hay documentación de los casos. Cree que esto sería

interesante, vista su propuesta. Crear una cierta jurisprudencia.

Posiblemente en la ley que estoy proponiendo se podrían documentar que principios de justicia y equidad suelen aplicar a la hora de resolver los casos. Principios que estarían sometidos a la evolución del propio tribunal, es decir, que podrían cambiar, como puede cambiar el criterio del Tribunal Supremo.

Pero esta ley lo que tendría, es un efecto publicitario, de tener una ley y de permitir su estudio más allá de un ámbito local, un bonito reconocimiento al tribunal, que sería universalizar y dejarlo plasmado en una ley.

Si no hay ley, probablemente estaremos perdiendo una oportunidad de documentar cómo funcionaba el tribunal y de cómo funcionaba.

Y esa ley la concibo con una exposición de motivos de carácter histórico cultural y con una mera ordenación del procedimiento, de forma sistemática y amena.

Tendría que ser una ley de consenso en la que además, pienso que la universidad debería ofrecerse para favorecerse consenso con la institución. En como el Misteri d' Elx.

XI. CAPÍTULOS Y ORDENANZAS

CAPÍTULOS Y ORDENANZAS

HECHOS Y ESTUDIADOS PARA EL BUEN GOBIERNO Y CONSERVACIÓN DE LA COMUNA Y ACEQUIA DE FAVARA, PARA LOS ELECTOS Y SÍNDICOS DE ELLA. CON ACTO RECIBIDO POR JUSEP ORIENT Y LATZER, SÍNDICO, NOTARIO DE DICHA COMUNA, A 18 DE MARZO DE 1701, CON SU DECRETO AL PIE CONTINUADO.

Año milésimo septingentésimo primero del nacimiento de Nuestro Señor, en el décimo día del mes de marzo. El padre Miguel Valero, prior de la sagrada religión de la Compañía de Jesús, síndico y procurador del Colegio de Sant Pau de la presente ciudad: el ilustre D. Antoni Biol de Arenós y Fenollét, marqués de Boil, señor de los lugares de Alfafar, Masanasa y la Corona: D. Jusep Boil de Arenós y Fenollét: D. Crescenci Cerveró: Vicent Sanchis y Trilles, doctor en derecho, Miquel Genori Lop, doctor en derecho: Chrisogono Almella, ciudadano de Valencia: Joachim Guillem, ciudadano de fuera del portal de Quart, en la calle vulgarmente llamada de Quart: Francés Pastor, labrador de fuera del portal de Sant Vicent: Gaspar Pastor, labrador de la partida de Patraix: Vicent Aparisi, labrador de la partida del Pont de Monroig: Felix Domingo i Geroni Daroqui, labradores del lugar de Catarrocha: Melchor Ricart i Diego Muños, labradores del lugar de Albal. Todos electos de la comuna i acequia de Favara: y Geroni Millá, labrador del lugar de Catarrocha, síndico de dicha comuna; juntos y congregados en la casa del dicho ilustre marqués de Boil, situada en la presente ciudad de Valencia, en la calle vulgarmente llamada de la Mar, donde para similares y otros asuntos y negocios se suelen y acostumbran juntar y congregar: proveyendo tres provisiones, hechas por el ilustre Portavoz del general gobernador de la presente ciudad y reino de Valencia: La primera, con cuatro de los comunes; la segunda, en combinación con once de los mismos; y la tercera y última, en combinación precisa con dieciséis de los comunes; registradas en el libro de los juicios de la casa del magnífico asesor de su señoría, bajo dichos calendarios y convocatorias hechas por Juan Guillot, guarda de dicha comuna y acequia de Favara: Lo cual, mediante juramento a Nuestro Señors Dios Jesucristo, y a los Santos cuatro Evangelios, prestado en mano y poder del

notario infrascrito, y en presencia de los infrascritos testimonios, haga relación el haber hecho todas las tres convocatorias, para los presentes lugar, día y hora respectivas, a todos los electos de dicha comuna; y en presencia y asistencia de Aleixandre Escuder, alguacil ordinario de dicho ilustre Portavoz. Todos unánimes y concordados, y ninguno discrepando, confesando, y ser la mayor parte de los veinte electos de dicha comuna, y toda aquella y sus herederos y regantes, representando, en virtud de los poderes a dichos veinte electos, o a la mayor parte de aquellos, atribuyendo según la serie y tenor de los actos bajo calendados. Por cuanto en la junta general de la comuna de Favara que se celebra en veintisiete de marzo de mil seiscientos noventa, con deliberación tomada en dicha junta, con acto recibido por Salvador Gutierrez, notario, en dicho día se da facultad al síndico labrador, para que con voto y juicio del síndico notario, nombrase ocho personas, para que pudiéndose inducir éstas en el número, nombrasen y eligiesen hasta el número veinte: esto es, cuatro eclesiásticos, cuatro caballeros, cuatro ciudadanos, cuatro labradores de la huerta y cuatro de los lugares de Albal y Catarrocha; dándoles el poder que en dicho acto se contiene, en virtud del cual acto, con lo recibido por el mismo notario, en el mismo día de veintisiete de marzo, quedaron nombrados el padre fray Christofol Rodrigues, de la orden de Predicadores, síndico del convento y monjas de Santa Catalina de Sena: el padre Miquel Valero, prior, síndico del Colegio de Sant Pau, de la Compañía de Jesús: el ilustre D. Antoni Boil y Fenollét, marqués de Boil: D. Luís Leó: el doctor Vicent Salvador y Pelegrí: el doctor Miquel Geroni Lop: y los dichos Vicent Aparisi, labrador de la huerta, y Diego Muñós, labrador del lugar de Albal: los cuales, en ejecución de dicha nominación y poder, en el día nueve de abril de dicho año mil seiscientos noventa, con acto recibido por Francisco Ibáñez Desá, notario, nombraron para el cumplimiento de dichos veinte electos, al doctor Roch Pitarch, prior de la real casa de la Congregación de Sant Felip Neri: a mosén Vicent Cardona, prior, síndico del reverendo clero de Sant Micolau: a la ilustre cuenta de Parsent; y a D. Cresenci Cerveró: al doctor Vicent Sanchis y Trilles; y a Chrisogono Almella: a Francés Pastor: Joachim Guillem; y a Batiste Pallardó, labrador de la huerta: a Melchor Ricart: Felix Domingo; y a Geroni Daroqui, labradores de Albal y Catarrocha, que con los ocho primeros electos, hacen el número de los veinte. Y habiendo intentado en el día siete de abril del año mil seiscientos noventa y dos, dichos electos, o la mayor parte de aquellos, exonerarse del encargo a ellos encomendado, resolvió dicha junta continuara la disposición, no sólo de los negocios y asuntos que entonces ocurrían, sino de la deliberación y formación de los capítulos, que en lo venidero se han de establecer y observar para la buena administración de dicha comuna; remediando los daños y abusos, que hasta ahora se han experimentado. Por esto, habiendo presidido continuadas y largas conferencias, estatuyen, determinan y deliberan los capítulos siguientes.

CAPÍTULOS GENERALES

Primeramente: estatuímos, deliberamos y determinamos que se tengan por cancelados, anulados, revocados y de ningún efecto todos y cualesquiera capítulos y deliberaciones, que hasta el día del decreto de las presentes se hayan hecho y estatuido; así por el común de dicha acequia, como por los electos de aquella, de tal modo, como si no estuviesen hechas: queriendo, que del dicho día del decreto de los presentes capítulos en adelante, todo el gobierno de dicha acequia, y forma de distribuir el agua se gobierne según lo dispuesto y estatuido por los capítulos siguientes.

Junta de los veinte electos, para nombrar los nuevos en el cuatrienio siguiente

Primeramente: Estatuímos, deliberamos y determinamos, que fenecido nuestro encargo, se reúna la junta de los veinte electos, o la mayor parte de aquellos; la cual nombre y elija cinco de los veinte electos, uno eclesiástico, otro caballero, otro ciudadano, otro labrador de la huerta

y otro labrador de los pueblos: los cuales cinco electos nombrados, por la mayor parte de los veinte, queden para el cuatrienio siguiente como noticiosos del estado y negocios de la comuna. I hecho el nombramiento de dichos cinco electos viejos, o la mayor parte de aquellos, nombre diez electos de las calidades y estamentos de eclesiásticos, caballeros, ciudadanos, labradores de la huerta y de los lugares, para que estos diez electos nuevamente nombrados, con los cinco que de los antecedentes quedarán, formen la junta para el cuatrienio siguiente: y así se observe de cuatrienio en cuatrienio, para que la representación de dicha comuna, y todos los herederos de aquella, que reside y ha de residir perpetuamente, en los dichos quince electos y junta, se conserve para la fácil y buena administración de dicha comuna.

Junta de los cinco reducidos

Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que para la dificultad que tiene el juntarse todos los electos, y es conveniente que se observe la costumbre antigua, para la pronta expedición de los negocios de dicha comuna: La junta de los quince electos haya de nombrar cinco de los dichos electos, uno de cada estamento, de los contenidos en el antecedente capítulo: y que dicha junta de reducidos, dure todo el cuatrienio, que durará la junta de los quince, dándoles y confiriéndoles el poder acostumbrado.

Oficios que ha de haber. Día y forma de elecciones.

Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que para el gobierno de dicha comuna, además de las juntas de electos haya de haber un síndico, un acequero, o en su lugar arrendador, diez veedores; esto es, uno del brazo del Raucchosa, otro del brazo de Sant Geroni, llamado de Vintimilla, otro del brazo de Jesús, otro del brazo de las Monjas, otro del brazo de la Gabia, otro del brazo de Alfafar, otro de la fila de Benetuser, otro del brazo de Masanasa, otro del brazo de Catarrocha, y otro del brazo de Albal, para los asuntos y encargos que a cada uno se le destinarán en sus propios capítulos. Y que la elección de dichos oficios sea en la forma siguiente. Que para los oficios de síndico y acequero, los dichos quince electos hayan de insacular e insaculen seis personas hábiles; a saber, tres de la huerta y tres de los lugares, de los cuales se haya de hacer la extracción para dichos oficios en el domingo infraoctava del glorioso Sant Vicent Ferrer, en esta forma: De los tres de la huerta se ha de extraer el un bienio para el oficio de síndico; y en el mismo bienio de los tres de los lugares, se ha de extraer para el oficio de acequero, y en el siguiente bienio se ha de extraer de los tres lugares, que para el concurso en dicho bienio aprobarán los quince electos para el oficio de síndico; y de los tres de la huerta, que así mismo se aprobarán para dichos quince electos, sea extraído para el oficio de acequero: De conformidad que para cada bienio se haya de hacer y se haga dicha insaculación, o habilitación nuevamente, sin que los que quedarán de la habilitación del bienio antecedente, sin haber sorteado, concurren en el bienio siguiente, salvo que nuevamente sean habilitados; quedando esta habilitación como las de todos los que han de concurrir, al arbitrio y conocimiento de dichos quince electos: y que dichos oficios duren por espacio de dos años tan solamente, y que los que los hayan de regir, no puedan tener tierras en otras comunas, y toquen respectivamente a la huerta y a los lugares; y siguiendo el turno comenzado en el año mil seiscientos noventa; en que la suerte del síndico recayó en la parte de la huerta: y cualquiera que habrá sorteado en alguno de dichos oficios de síndico o acequero, no pueda, terminado su bienio, volver a concurrir en ninguno de dichos oficios, salvo que quedando vacante para dos bienios del oficio que habrá ejercido.

En tiempo de arrendamiento no se nombre acequero

Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que siempre y cuando haya arrendador de la acequia comuna de Favara, todo este tiempo que dure su arrendamiento, sea y haya de ser

acequero, como lo ha hecho siempre; y en este caso, y no otro cese, y haya de cesar la insaculación y extracción que se ha dicho para dicho oficio; y que en tal caso, la alternativa entre la huerta y los lugares sea únicamente en el oficio del síndico, y se observe en éste el ser en un bienio de los de la huerta; y en el otro de los lugares, y siguiendo el turno según el estado en que se encontrará.

Molinero no tenga oficio en la comuna

Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que para regentar los oficios de electo, síndico, acequero, arrendador, veedor, guarda o cualquier otro, hasta ahora instituido o instituidor, no pueda concurrir, ni ser nombrado nadie arrendador de molino, ni persona que sea de su oficio molinero, o que entienda o intervenga en hacer alguno de dichos oficios, o, y todavía las personas conjuntas en primero ni segundo grado de dichos molineros.

Heredero de Rovella no tenga oficio en la comuna

Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que en los oficios del capítulo antecedente, no puedan ser nombrados herederos de la acequia de Rovella, bajo decreto de nulidad.

Paguen todos tacha y cequiaje

Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que cualquier persona, de cualquier estado, calidad o condición que sea, que regará del agua de dicha acequia de Favara y brazos de aquella, tenga la obligación de pagar la tacha y cequiaje anual y anticipadamente por Pascua de Resurrección, en la cantidad que sea impuesta; y cualquier otro impuesto, que por causa de riadas, rompimientos o cualesquiera otros casos contemplados o no contemplados, serán impuestos por la junta, que representa o representará dicha comuna: y en caso de no pagar de plazo en plazo, sin pleito, ni otra contradicción dichas tacha, cequiaje e impuestos, sea privada del agua de dicha comuna y brazos de aquella, para el resto de sus heredades, hasta que haya satisfecho con todo efecto las cantidades de que será deudor: y cualquier oficial o persona que dará agua a dicho deudor, incurra en pena de veinticinco libras por cada vez; aplicadores, el tercio al acusador, otro tercio al común de dicha acequia, y el otro al juez o jueces declaradores, y que en la misma pena aplicadora *ut supra*, incurra dicho deudor, a quien se le habrá quitado el agua, si con violencia y de hecho la toma, por cada vez que la tomará.

Acudan en primera instancia a los oficiales de la comuna

Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que todos los regantes de dicha comuna, en primera instancia tengan obligación de acudir a los oficiales y junta de electos de dicha comuna para que como noticiosos de los capítulos, los administren con brevedad en la justicia, excusando gastos, poniendo en ejecución lo declarado por dichos oficiales y electos: no obstante cualesquiera apelaciones que pretendan sufragarlos; y quien sin presidir esta diligencia, intentará vías litigiosas, quede privado del agua, a arbitrio y conocimiento de dichos electos reducidos.

Si la junta de los cinco elegidos no se hace en el día acordado anteriormente, no se les dé la propina señalada.

XXI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que si en algún mes se dejara de tener dicha junta en el sobredicho día o en otro, que por causa legítima se señale, no se dé la remuneración decidida, sino que las tres monedas que se habían de distribuir en la junta, se aplicarán en común.

Que se haga un libro para las fechas de las juntas.

XXVI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que para que en las fechas de las juntas tengamos presentes los negocios que se deben tratar y las determinaciones que se habrán de tomar, se haga un libro en el que se memorice lo de unos y otros, y los que estén presentes en todas las juntas ordinarias y extraordinarias que se tendrán.

CAPÍTULOS RESPECTO AL OFICIO.

DE SÍNDICO

Cuidado de las obras.

XXVII. Primeramente: Estatuimos, deliberamos y determinamos que la persona que sea escogida en el oficio de síndicos de dicha comuna, tendrá la obligación de cuidar que se hagan las obras necesarias en la caseta y la presa, los tornos de los tajamares (regular los tornos de las piezas para cortar la corriente de agua), destrozos de la acequia y banastadas, así en el rio como en la acequia: y todo lo demás que conduzca a la conservación de dicha presa y acequia, de acuerdo con esto: Primero tiene y debe comunicar o a la junta reducida de los elegidos qué necesitan hacer en dicha acequia y presa, siempre y cuando se dé el caso de que las necesiten. Y después de que mediante la junta se haya determinado y se hagan aquéllas. Tiene y debe asistir a cuidar que se hagan aquéllas para utilidad y provecho de dicha acequia; y si habiendo necesitado algunas obras y reparaciones, no se comunica a la junta reducida de los elegidos, para que ellos del el consentimiento, para prevenir que sucedan mayores desperfectos y reparen los daños. Será castigado con una pena de seis monedas cada vez, ejecutará dicha pena según la forma del capítulo.

Cuidar que el guarda asista a su obligación.

XXVIII. Ítem. Estatuimos, deliberamos y determinamos que el síndico que tiene la obligación, que el síndico tiene la obligación, por razón de su oficio, de cuidar y velar sobre las obligaciones de la guarda de dicha acequia, para aquel que cumpla con toda puntualidad en las obligaciones que por capítulos se le señalen, y en caso de encontrar que dicha guardia no cumple con su obligación, puede y debe ejecutar las penas por capítulos impuestas a dicho guardia. Y si por omisión del síndico, o por no querer este que se ejecuten dichas penas, en dicho caso puede y debe la junta reducida de los cinco elegidos ejecutar a dicho síndico con el doble de la pena de lo que se habrá impuesto al guarda.

Llevar la acequia llena.

XXIX. Ítem. Estatuimos, deliberamos y determinamos que el síndico de dicha comunidad tenga la obligación en todo el tiempo de su oficio de llevar la acequia llena, esto es, con tanta agua como pueda llevar; y que para dicho efecto, haya de cuidar, así la almenara real, como las otras que estén con el cuidado que necesitan. Y sino será castigado con la pena el doble de la que en este caso se le impone al guarda en el capítulo que habla esta obligación, de ejecutar dicha pena en la misma conformidad que en la del guarda.

Asistir a la limpieza.

XXX. Ítem. Estatuimos, deliberamos y determinamos que dicho síndico, por la razón de su oficio tendrá que asistir personalmente al tiempo que se haga la limpieza de dicha acequia, para cuidar que las personas que trabajan por cuenta de dicha comuna, hagan el trabajo que deben. Y si dejara de asistir, a menos que por justo impedimento de enfermedad. Será castigado con la pena de treinta monedas por cada día que faltara; y en casos de enfermedad debe avisar a la junta reducida de los elegidos para que tengan en cuenta una persona que vaya.

“Desgolar” la acequia.

XXXI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que dicho síndico, por razón de su oficio tiene la obligación de desenroscar la parte de arria de los tornos de la boca de la acequia, tantas veces como sea necesario, dando primero razón a la junta reducida de elegidos.

Que asista a la presa cuando llegue madera.

XXXII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que dicho síndico tiene obligación de asistir a la presa, siempre y cuando suceda el caso de llegar trozos grandes de madera por el río Guadalquivir, para procurar y prevenir que no le suceda ningún desperfecto a la presa, por razón de la llegada de madera: y si dejara de asistir, a menos que sea impedido por lo explicado en el capítulo anterior, será castigado en la misma pena por cada una de las veces, se ejecutara de la misma manera, y con la obligación de avisar.

Asistirá a las particiones de agua.

XXXIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que siempre y cuando suceda el caso de necesitar agua, por lo cual se reparte entre las acequias la que viene por el río, tiene la obligación de asistir personalmente a las particiones que se han de hacer, para que dicha acequia y regantes de ella, no queden decepcionados por la parte de agua que les toca de dicha acequia. Y si, lo que a Dios no le plazca, si tal fuese la falta de agua que necesitasen cerrar las acequias, tiene y debe por razón de su oficio el dicho síndico, de subir al río los lunes y los días que le toquen a quitar los postes de los lados de la acequia real de Moncada; Así mismo a hacer pasar el agua en la presa de dicha acequia real de Moncada, siempre que suba el agricultor a desenroscar los lados de la acequia.

Hacer las obras que le ordene la junta de los elegidos.

XXXIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que dicho síndico tiene la obligación, después de haber dado la noticia a la junta reducida de elegidos. Y teniendo el permiso de aquellos y no de otra manera, de hacer todas las obras de las que tomen parte y otras que se necesiten, para que estén en su debido cultivo haciendo poner las sillas en las costas y desperdicios de los regantes de los afluentes donde se pondrán.

Que se junten las juntas particular y general siempre que sea necesario.

XXXV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que dicho síndico tenga la obligación de hacer juntar la junta de los elegidos, tanto la reducida como la de los quince, tantas veces como sea necesario, donde el orden conveniente para dicho efecto, así al guarda como a quien sea necesario.

Los jueves acudirán a la plaza para tener audiencia.

XXXVI. Ítem: Estatuimos, determinamos y deliberamos que dicho síndico, junto con el acequero, o por sí solo, en caso de ausencia del acequero, tiene la obligación de conceder de dicha ayuda a los agricultores de dicha acequia, siempre que necesiten de dicha ayuda y socorros de agua, quedando al conocimiento si es suficiente o no, a discreción del síndico y acequero, habiendo escuchado a los necesitados. Pero la absoluta determinación será del síndico y del acequero. Así entendido, si en la anterior tanda o en algún día de esa tanda ya ha pasado cantidades de agua por la acequia, y con ella han regado tierras libremente, no se les concederá la ayuda que piden. Pues voluntariamente se han privado del agua, y en el día de la tanda, dejándola a quien no tiene derecho a ella, en el caso de estar el agua arrendada, tendrá que conocer en compañía del síndico alguno de los agricultores, y este se encargara de la parte que no le toca a dicho síndico. De manera que si estuviese el síndico en la huerta el elegido

estará en os pueblos. Y si el síndico está en los pueblos, será el elegido el de la huerta. Y en caso de ausencia del acequero, el elegido, entonces el síndico por si solo hará dichas concesiones de ayudas, como también en ausencia del síndico, así pues el elegido del que hablamos por si solo concederá dichas ayudas. Entonces dicho elegido en este caso tendrá la representación que tiene el acequero, sino estuviese arrendada la comuna. Y que por la concesión de dichas ayudas, no se pueden lucrar ni recibir remuneración alguna, así tanto de la comuna como de los regantes a quienes serán concedidas.

No dar licencia para hacer taponos en la acequia.

XXXVIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que dicho sindico no podrá en cualquier caso, ni por cualquier causa, modo o manera dar permiso y facultad para que ni los molineros ni regante alguno, ni cualquier otra persona por cualquier causa pueda hacer paredes en la acequia, tanto de tablas de madera como de cañas, ni de cualquier otra cosa, para poder coger agua de esa acequia o afluentes de ésta. Y si dicho sindico contradijese lo dicho, será castigado con la pena de diez monedas la primera vez, 20 la segunda y a la tercera se le privará de su oficio, ejecutara dicha pena, en la forma expresada en los capítulos anteriores en los que hablamos de las ejecuciones de las penas de los defraudador.

Salario del síndico.

XXXIX. Ítem: Por lo que todos los referidos trabajos el síndico tenía un salario de diez monedas y tres por lo de asistir a la limpieza, con la seguridad de tener diez terrenos, y aparte se le pagaban las dietas de las asistencias en las obras y ayudas, subidas al rio y otras asistencias y aparece, para mayor claridad y para entender cuentas se reduzca el salario determinado y proporcionado al trabajo realizado en su oficio. Por esto Estatuimos, deliberamos y determinamos que al síndico, por razón de todos los referidos trabajos se le dé y señale por su salario ordinario veinticuatro monedas y la seguridad de los diez terrenos, así que ni por falta ni por impuesto sobre la acequia, de tal manera, en ningún caso conocido o desconocido, ni por cualquier otro trabajo ordinario o extraordinario, no por razón de las ayudas puede ser remunerada de alguna manera, más que las veinticuatro monedas y la seguridad de sus terrenos, y más la parte o porción que le tocan de los fraudes y reclamaciones, según la repartición de las penas impuestas en los capítulos contra los defraudadores.

Elección del síndico en caso de muerte o impedimento justificado.

XL. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que si sucediera el caso de morir el síndico o estar impedido, de modo que no pudiese ejercer su oficio, antes de cumplir el primer año, se convoque y se haga una nueva elección del síndico, en la forma prevenida en la elección de dicho oficio; y que si de la misma parte que estar muerto o impedido y que dure hasta cumplir lo prometido; y si dicho caso de muerte o impedimento justificado sucede en el segundo año de ser sindico, en tal caso la junta de los cinco elegidos, por si solo tendrá la obligación de nombrar en lugar del síndico a uno de los agricultores elegidos de los quince, que aunque no sea de la junta reducida, pueda cumplir lo prometido, dándole todas las competencias, autoridades y poderes que tenía dicho sindico, sin que pudiera recibir más salario del que le tocaría si fuese síndico.

Nominación del síndico notorio.

XLI. En primer lugar: Estatuimos, deliberamos y determinamos que haya de haber un síndico notario; el cual lo nombra la junta de los quince electos, en todo caso de faltar lo que al presente y haya de ser preciso la mayor parte de los votos de dichos quince, para quedar nombrado: el cual sindico pueda ser revocado por la misma junta y nuero de votos, siempre que

será visto por dicha comuna, por no llegar a los negocios de ella con cuidado, legalidad y puntualidad, sin haber de presidir conocimientos de causa, ni irrogar nota de infamia.

Cuidado de pleitos y asistencia a juntas y asignaciones.

XLII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinados que dicho sindico notario haya de cuidar de todos los pleitos que se ofrecerán a dicha comuna, asistir a las asignaciones, y solicitar el despacho de lo que se le encarga, así que por la junta general como por la de los electos reducidos.

Reciba los actos por el derecho de escribir para la comuna.

XLIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinados que dicho sindico notario haya de recibir todos los actos que tocan a pagar a dicha comuna, solamente por el derecho de escribir, y los que haya de librar dentro de un año; y si no lo hace, se le retenga el salario que primeramente haya de percibir, hasta que libre las copias de dicho acto hasta que se archiven.

Que tenga obligación de asistir a las juntas generales y particulares.

XLIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinados que haya de asistir a las juntas generales y particulares, ordinarias y extraordinarias, teniendo en cuenta el estado de los negocios que tendrán a su cargo, y continuar las resoluciones que se establecerán en ellas.

Salario.

XLV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinados que por dichos trabajos y asistencia se le darán diez libras de salario, más la porción que se le atribuya por razón de asistencia a las juntas mensuales de reducidos.

Salario del sustituto.

XLVI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinados que en caso de jubilar a dicho sindico, y nombrar un sustituto, con futura sucesión, dicho sustituto no pueda percibir otro pago que la porción por la asistencia a las juntas particulares, ordinarias, y el derecho de escribir los actos que recibirá, quedando su salario de diez libras al jubilado; pero se encargara cense escusa dicha nominación de sustituto, porque este al no tener salario, y el jubilado por no serlo, descuiden de lo que debe estar a su cargo.

CAPÍTULOS DEL ELECTO, QUE DEBE DE SER CONFORME AL SÍNDICO

Nombramiento del Electo cuando está arrendada la acequia

LIX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que siempre estará arrendada la acequia, tenga las voces del propietario de la acequia o de los 15 electos que forman la junta mayor, según lo dispuesto en el capítulo primero, el cual debe de ser labrador y de la parte que no sea el síndico; es decir, si el síndico es del huerto, el electo será de los pueblos; y al contrario, si el síndico fuera de los pueblos, el electo sería del huerto; el cual se nombrará el día de la elección del síndico, por la junta de los quince, siempre y como se ha dicho ya, este arrendada la acequia.

Acuda a la plaza

LX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el electo deberá acudir a la plaza de la Seu los días que el síndico haga audiencia; y junto a él determinar todo lo que está incluido en los capítulos del propietario; y al mismo tiempo concedan el resto; en ausencia del síndico, tendrá para sí mismo toda la representación y poder para conceder dichas gracias y

determinar todo lo concerniente a la acequia.

Salario por su oficio

LXI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que por los trabajos realizados en los capítulos anteriores, tendrá diez “cafisades”, aunque no las tenga propias en la acequia, y formará parte en todas las penas.

CAPÍTULOS DE VEEDORES

Nombramiento de veedores

LXII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que la elección de los diez veedores se deba de hacer por los electos y el síndico, en herederos de los mismos brazos.

Juramento al aceptar su oficio

LXIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que los diez veedores tendrán que realizar un juramento en acto público, en mano y poder del síndico, de realizar correctamente, observar y cumplir la función que se les ha encargado, según lo dispuesto en los capítulos correspondientes.

Repartirán el agua

LXIV. Los veedores tendrán la obligación de distribuir el agua por los campos de cada uno, con igualdad, en orden empezando desde el primer regante de dicho brazo, hasta los límites de la parada, y actuando contra aquellos que sin permiso rieguen también.

Irán a la plaza los jueves

LXV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que los veedores tendrán la obligación los jueves de cada semana de las 11 horas a las 12, de ir a la lonja de la plaza, donde se les concederá audiencia para asistir a estos y tratar allí las necesidades del agua, y si no fueran, si no es por motivo justificado o por enfermedad o fuera de la ciudad, se impondrá una pena de dos sueldos.

Descansen los brazos los días que se concederán gracias

LXVI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que los veedores tienen la obligación, por razón de su oficio, de descansar cada uno, los días en los que sean concedidos las gracias a cualquiera de los brazos referidos. Aquel Veedor que se niegue a cumplir se le impondrá una pena de cuarenta sueldos.

Asistencia al síndico y la acequia

LXVII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que los veedores tendrán la obligación de asistir al síndico para remediar las necesidades y demás negocios de la acequia, todas las veces que sean llamados por los oficiales, excepto en los casos justificados, ausencia o enfermedad. En caso de no asistencia justificada este perdería su oficio y otro en su lugar sería nombrado, que tendría poder revocar lo realizado por el anterior cuando fueran negocios que supusieran un grave perjuicio.

LXVIII. Ítem:

Salario por oficio

LXIX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que a los veedores se les remunere

todos sus trabajos con cinco libras. A los cinco primeros brazos se les compensará de forma mayor, pues estos tienen más trabajo por tener que acudir a la plaza, mientras que los otros 5, que son Alfafar, Massanassa, Catarroja, Albal y Benetuser que no tienen tanto trabajo únicamente se les remunerará con 2 libras.

Pena del que incumple

LXX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que cualquier Veedor que incumpla lo dispuesto en los capítulos anteriores, incurrirá en una prueba de tres libras, incluso si le es quitado de su oficio. En ese caso la pena no se entiende derogada tampoco.

CAPÍTULOS DEL CAPATAZ

DE LOS ROLLOS

Nombramiento del capataz de los rollos

LXXI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que para la buena administración del agua de la acequia, se nombre por los cinco electos y el síndico una persona que sea capataz de los rollos, que tenga cuidado de que no haya fraude en el reparto de aguas, teniendo cerrada la acequia mientras no se esté regando y evitando que aquellos que no tienen licencia no rieguen. Si no lo hace correrá en pena de 3 libras por cada vez que se hubiera encontrado error en su trabajo.

Se descubre que cualquier acequia está abierta

LXXII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que siempre que alguna acequia esté abierta, el sobrestante deberá de informarle de que ha cometido un fraude; en caso de no hacerlo, incurrirá en penda de tres libras por cada vez que ocurra.

Salario por el trabajo realizado

LXXIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que los trabajos que en las acequias deben de realizar, se le pagarán con 10 libras, dándole además la capacidad para acusar a aquellos que realicen fraude.

Corra el distrito de la acequia

LXXIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el capataz deba de recorrer el distrito de la acequia, para evitar que se hagan fraudes en los brazos, filas, paradas grandes o cualquier otro punto de la acequia.

CAPÍTULO DEL OFICIO DEL GUARDA

Convoca las juntas

LXXV. Primero estatuimos, deliberamos y determinamos que la guarda de dicha acequia, que al presente es, y a lo largo del tiempo será, tiene obligación de convocar las juntas, tantas cuantas veces le sean pedidas, y tanto la de los electos reducidos, como la de los quince del gobierno.

Cuida de la caseta, almenas y torres. Puerta de la acequia y la pena de no hacerlo.

LXXVI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinarán que el guarda tenga la obligación de cuidar de la acequia y todas sus instalaciones para que la acequia siempre este llena; y si no hará que corra pena de 3 libras por cada vez, y en cada una de dichas cosas se contravendrá: y que cualquier regante o regantes puedan proclamar contra dicha guarda, por razón de dichos descuidos, al síndico y acequero, en la misma conformidad que se asientan los llamamientos,

contra los particulares defraudadores de dicha acequia; y que en ejecución de las mismas penas hayan y deban de observar lo dicho síndico y acequero del mismo modo y forma que los han señalado; y bajo las mismas penas expresadas en los capítulos que hablan del modo de ejecutarse y remitirse las penas.

Cuidar de cerrar las compuertas, para prever el desbordamiento

LXXVII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que siempre y cuando, lo que a Dios no guste, suceda que por algunos infortunios de tiempo hayan desbordamientos del río, se tenga la obligación, y antes de que llegue el daño, cerrar las compuertas, de tal manera que no entre agua en la acequia, para evitar daños y perjuicios que dichos desbordamientos puedan provocar, y si no se hace, se deberá abonar por primera vez seis libras, la segunda doce libras y la tercera pena consistirá en la privación del oficio para siempre. Estas penas deberán ser ejecutadas en la forma del capítulo anterior.

Asista en el asunto cuando venga madera

LXXVIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que dicho guarda tenga la obligación de asistir en el asunto, siempre que pase la madera, juntamente con el síndico y el encargado de la acequia, para todo lo que se ofrezca en beneficio de dicho asunto y comuna, y asimismo de custodiar y guardar las costas de la almenara real y las demás almenaras, para volverlos a poner. Y si no lo hace se le impondrá una pena de tres libras, y las propias costas que falten. Esta pena se habrá de ejecutar conforme a los capítulos anteriores.

Acompañe a los que vayan a las reparticiones del agua y tome las tandas

LXXIX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el referido guarda tenga la obligación de subir, acompañar al síndico o al encargado de la acequia de dicha comuna a las reparticiones de las aguas del río, y asimismo, que suba las tandas siempre que el río suba, de igual manera en las acequias de la huerta, como en las de Moncada.

Lleve la acequia llena, y pena de no hacerlo

LXXX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el susodicho guarda tenga la obligación de tener la acequia cerrada, con el fin de que la acequia tenga tanta agua como pueda llevar, y que siempre y cuando no lo haga, habiendo agua en el río para poderlo hacer, pagará por primera vez seis libras, la segunda doce libras y la tercera la privación del oficio, ejecutada dicha pena “*ut supra*”.

Avisé siempre que otras acequias tomen el agua que toque a esta

LXXXI. Ítem: Por cuanto si algunas acequias que cojan agua primero que dicha comuna, por lo que pueda suceder en el caso de faltar agua en esta y no para otras, por ello, establecemos deliberamos y determinamos, que dicho guarda tenga la obligación de no llevar la acequia cerrada, y avisar al síndico, o al encargado de la acequia para que traten de que hagan la repartición de las aguas del río y si no lo hace, pagará las mismas penas y con el mismo modo de ejecución de los capítulos anteriores.

Los días que pase gracia a los brazos atandados ponga un guarda que controle la acequia

LXXXII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que dicho guarda tenga la obligación, tantas cuantas veces tenga concedida la competencia de los brazos, de poner otro guarda, y que custodie la acequia, desde el brazo de Rouchosa, hasta la acequia conocida por el síndico y el acequero, y a las costas de dicho guarda, por cuanto en los dichos días es preciso que no se desampare la custodia del asunto y necesita la acequia también de persona que

guarde los brazos de los regantes de aquella, a la cual al guardia nuevo se le dan seis sueldos de salario, pagados por el síndico o el acequero, del dinero del guarda ordinario, o pagándola el síndico o acequero, se le descuenta el salario al dicho guarda ordinario.

Salario por trabajo

LXXXIII. Ítem: Por todos los referidos trabajos, el guarda suele tener un salario de treinta y tres libras, y otras remuneraciones ya de la comuna, ya de los regantes de la respectiva acequia, ya por las convocatorias, asistencias gracias y subidas del río del cual le ha supuesto un grave perjuicio para la comuna, el dejar facultado al guarda para que pueda percibir remuneración alguna. Por ello, establecemos, deliberamos y determinamos que a dicho guarda, por razón de todos esos trabajos, se le dé y se le señale, por salario ordinario cada año cuarenta y cinco libras. Sin embargo en cualquier caso, ni por cualquier otro trabajo, ni de los particulares no podrá pretender remuneración alguna más que dichas cuarenta y cinco libras, salvo que tenga que subir con el acequero a soltar agua de los castillos, que por cada subida recibirá dos libras de sueldo, con la obligación de trabajar cinco días. Por tanto, cuatro días en la asistencia de dichos castillos, y uno, en ir y venir, y por cada día que falte se le quitarán doce sueldos, teniendo la obligación de dejar el asunto y las almenaras bajo la custodia de un guarda y sino al síndico. Además responderá con su trabajo en caso de fraude, y asimismo cualquier regante de las acequias le podrá acusar según las penas impuestos en el capítulo referido contra los defraudantes.

CAPÍTULO DE LOS QUE RIEGAN LAS PARADAS GRANDES, Y ATANDADOR DE AQUELLAS

Sea atandador de paradas grandes hasta el pont nou o de los diez veedores

LXXXIV. Primeramente: en consideración al estilo trabado observado en dicha comuna de Favara, y de haber en aquella algunos regantes de paradas gruesas, establecemos, deliberamos y determinamos, que uno de los regantes de los diez brazos sea el encargado de la tanda de las paradas gruesas hasta el puente nuevo; el cual tenga la obligación de dar y conceder aquellas a los regantes de dichas comunas, que no puedan regar sus tierras por ser otros, sino con dichas paradas gruesas, siempre que reconozca tener necesidad, y lo haga de modo y forma establecido en el capítulo ochenta y siete de este título, que trata de los regaderos que quieran regar sus tierras con el agua de las paradas gruesas, y asimismo desde el dicho puente nuevo hacia abajo, se tiene que nombrar otro encargado para las paradas gruesas de aquel distrito, y que sea uno de los diez brazos mencionados; el cual habrá de vigilar la sucesión de los días y horas que toquen a cada uno de los regantes de dichas paradas gruesas, y la distribución de dichas paradas.

No se hagan paradas de cosa alguna dentro de la acequia

LXXXV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que dentro del cauce de la acequia de Favara, ni en ningún brazo de ella, ningún regante de dicha acequia, no pueda hacer ningún tipo de parada, ni de barro, ni de piedras, ni de hierba, ni cualquier otra cosa que pueda impedir el libre transcurso del agua en dicha acequia y sus brazos; y el que lo haga se le impondrá una pena de tres libras cada vez que lo haga.

Y si es menester con licencia de atandador

LXXXVI. Ítem: Por cuanto existen tierras en dicha comuna que no se pueden regar sin hacer paradas gruesas en el cauce de dicha acequia madre y no sería justo que queden tierras sin regarse. Por ello, establecemos, deliberamos y determinamos que para que se puedan regar

esas tierras, se puedan hacer dichas paradas gruesas, así como en el cauce o en los brazos de dicha acequia, con una limitación: que ningún regante pueda hacer dichas paradas ni coger agua de dicha acequia sin la licencia del atandador, y si contradicen los susodicho se les impondrá la pena de tres libras por cada uno de estos y por cada vez que lo hagan.

No pueda haber a un tiempo más de una parada grande

LXXXVII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que no pueda haber en dicha acequia madre, desde el principio hasta el final de esta, más que una parada gruesa, de conformidad, que no se pueda hacer otra al menos que se haya desecho la primera, y que en todo el distrito de dicha acequia no pueda haber en un mismo tiempo dos, ni más paradas gruesas que una solamente; y que cualquier parada que se conceda por el atandador, y se riegue el sábado, ha de guardar agua al brazo de la Carrera Orba, por ser este el día del turno de dicho brazo, permitiendo al brazo de Carrera Orba, pueda poner una puerta en la acequia madre en dicho día del sábado, y no en otro, para recoger agua de su turno; no obstante: si existe alguna otra parada gruesa en adelante, y los que contravengan al contenido de dicho capítulo, y en cualquier parte de dicha disposición, se le determinará la pena de tres libras, aplicable según el capítulo mencionado.

Quien riega de parada grande pagara filas y arroyos hasta donde se acaba

LXXXVIII. Estatuimos, deliberamos y determinamos que cualquier regante de dicha comuna que haga paradas gruesas en dicha acequia madre de Favara, tenga la obligación de tapar todos los brazos y filas hasta donde llegue lo regado de dicha parada gruesa, y que asimismo sea obligado a devolver el agua de su campo a dichos brazos y filas, que se había llevado mientras hacía la parada, en la misma cantidad que dichos brazos y filas llevaban antes de hacer la parada gruesa, salvando de todo lo demás a la acequia madre, y los que contravenga a este precepto se les sancionará con la pena de tres libras.

No tome más agua de la que traía la fila antes de hacer la parada

LXXXIX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos, que cualquier regante que haga parada gruesa en la acequia madre, para regar otras filas o brazos, no pueda tomar más agua que la que llevaba esa fila o brazo; este capítulo tiene la intención de evitar fraudes que se puedan observar en la forma susodicha, pretendiendo recoger más agua que la que tocaría a dicho brazo o fila, y quien haga lo contrario correrá con la pena de tres libras.

No se hagan paradas grandes en la acequia madre miércoles, jueves y viernes

LXXXX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que en los días de miércoles, jueves y viernes, de ninguna manera se puedan hacer paradas gruesas en todo el cauce de la acequia de Favara, para que los brazos colindantes en dichos días puedan recibir agua que les toca, y quien haga lo contrario se le determinará la pena de tres libras.

CAPÍTULO DE LOS REGANTES POR ARROYO

No abra los arroyos sin licencia del veedor. Si de agua de arroyo se aprovecha molinero, pague seis libras.

LXXXXI. Primeramente: Estatuimos, deliberamos y determinamos que cualquiera que riegue por fila, no pueda abrirla sin la licencia del encargado del brazo, y si habiendo acabado de regar, sin haber deshecho la parada y no habiendo cerrado la fila, se le impondrá la pena de tres libras.

Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que siempre que se encuentre alguna fila

abierta, y que de dicha agua se aproveche algún molinero, se le impondrá la pena de seis libras a dicho molinero, aplicable según la forma del segundo capítulo de las penas.

CAPÍTULOS DE LOS LLAMAMIENTOS EN COMÚN

Y LAS COSAS QUE SEAN DE PAGAR SEAN LAS QUE NO TENGAN TÍTULO PARTE

Modo de partir las penas

LXXXXII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar seis libras, al molinero que se aproveche del agua de un “roll”.

Pena de quien deshaga paradas en daño de otro

LXXXXIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras, a aquel que quite la “parada de fanch”, objeto utilizado para bloquear la entrada o salida del agua en una acequia, y lo tire en la acequia madre o en cualquiera de sus brazos, causando así un perjuicio al dueño.

Pena de quien rompa “caixers”

LXXXXIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar seis libras y el pago de todos los daños causados, a aquel que rompa “caixer” de la acequia madre (acequia de Favara) o de sus brazos.

Pena de quien rompa margen

LXXXXV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras y el pago de todo el daño causado, al que rompa cualquier margen para permitir el paso de agua a su terreno.

Pena de quien meta animales en las acequias

LXXXXVI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar cinco sueldos, “sous”, a aquel que metiera animales en cualquiera de los brazos de la acequia. También estatuimos, deliberamos y determinamos una pena, en este caso de dos libras, para aquel que metiera animales en la acequia madre o central.

Pena de quien riegue el campo de otro

LXXXXVII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras y todo el daño causado, a aquel que riegue su campo y no tenga para ello “escorredor pera lansar la aygua”, corredizo, bloqueando el paso del agua a otro campo.

Pena de quien coja agua fuera de su jornada

LXXXXVIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras, a aquel que coja agua por cualquiera de los brazos de la acequia fuera de su jornada.

Pena de quien haga parada delante de quien riegue con licencia

LXXXXIX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de tres libras, al que haga “parada aldavant de altre, lo cual regaba ab licencia”.

Pena de quien lleve agua donde no tiene propiedad

C. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras, a aquel que llevara agua desde los brazos de la acequia a otro lugar del que no es propietario.

Las quejas se ponen en un plazo de diez días

CIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que ningún propietario puede poner queja o querrellarse contra otro, sino en un plazo de días después del perjuicio que ese otro le haya causado, paso ese plazo la queja no le será admitida.

Pena de quien no devuelva el agua después de regar

CIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras, al que habiendo acabado de regar su campo no devuelva el agua a la acequia madre.

Pena de quien deshaga parada

CV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de seis libras, a aquel que deshaga la “parada” de otro mientras este regaba sin su consentimiento.

Pena de quien robe agua haciendo parada

CVII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar seis libras, al que robe agua.

Pena de quien robe agua tapando fila, “roll”

CVIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras, al que robe agua tapando uno de los brazos de la acequia.

Pena del haga paradas de diversas cosas

CIX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras, a aquel que obstaculice el paso del agua poniendo una “parada de fanch”, objeto utilizado para bloquear la entrada o salida del agua en una acequia, en uno de los brazos de la acequia por el que el agua vaya libre.

Pena del que abra un brazo que esté cerrado

CX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras, al que abra el paso de agua en uno de los brazos que esté cerrado.

Si de parada

CXI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que si algún heredero

CAPÍTULOS DE LOS MOLINEROS Y MOLINO

DE MISLATA Y NOU MOLES

Pena del molinero que “correrá” acequia o brazos

CXII. Primeramente: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar seis libras, al que desvíe el agua de la acequia hacia su molino.

Molinero que haga “basada”, pague veinte sueldos

CXIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar veinte sueldos, al que fuera encontrado deteniendo el agua, “fent basada”.

Pena del molinero que no declare quien ha hecho parada

CXIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos una pena de pagar tres libras, al molinero que incumpla la obligación de que cuando encuentre alguna parada de cañas u otra cosa, encaminando más agua de la que le toca a algún brazo, “donar hereter que haja fet dita

parada”. Si el molinero no dice quién ha desviado más agua de la que debía tener un brazo de la acequia, se le aplica una pena de pagar seis libras.

DEL MOLINO DE LAS “NOUS MOLES”

Obligación el señor del molino de las “Nous Moles “de tener limpio lo que se le ha señalado.

CXV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el molino de las Nou Moles, el de Sanoguera, de Valls y de Gil Pérez, tiene que ser limpiado desde la almenara grande del puente de las Mealles hasta Rauchosa.

(...) en todos los distritos mencionados en el capítulo precedente frente a todo riego, peligro y fortuna, conservando los cajeros con una anchura de nueve palmos cada uno, haciendo las obras que sean necesarias para el refuerzo y conservación de los mencionados cajeros en la anchura de los nueve palmos y dando, del mismo modo, a los cajeros la altura que se necesite, para que la acequia pueda llevar toda el agua que le convendrá, y resistir, tanto por el grosor como por la altura de los cajeros, el peso de agua de dicha acequia como cualquier avenida del río. Y en caso de no ejecutor lo del susodicho, avisándolo y dándole tiempo de seis días, pueda hacer y haga el síndico y cualquier otro oficial de la acequia por su propia autoridad, y sin interpelación alguna

CXVII. Ítem: Que el señor o arrendador de dicho molino tenga la obligación cada sábado, desde que se ponga el sol hasta que salga el domingo, se desemposte y abra la almenara de dicho molino con pena de veinte sueldos cada vez que no se desemposte.

CXVIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el señor o arrendador de dicho molino de Nou Moles esté obligado a dar lugar suficiente para que el agua pase por su corriente natural, y de forma que no supere la señal de la piedra que está puesta en un margen de dicha acequia, sobre el molino. Si se encuentra que el agua supera la señal de mencionada piedra, deberá pagarse, por cada, vez dos libras.

DEL MOLINO DE MISLATA

CXIX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el señor o arrendador de dicho molino de Mislata, que solía ser Galcerán Bou, y ahora del condado de Aranda, tenga obligación de tener limpia la acequia, comenzando por la almenara nueva hasta la almenara grande del Puente de les Mealles, que está más abajo de la Cruz de Mislata, que es hasta donde llega la obligación de limpiar el señor o molinero del molino de las Nou Moles.

CXX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el señor o arrendador de dicho molino, tenga obligación de tener y conservar los cajeros de dicha acequia en todos los distritos mencionados en el capítulo precedente frente a todo riego, peligro y fortuna, conservando los cajeros con una anchura de nueve palmos cada uno, haciendo las obras que sean necesarias para el refuerzo y conservación de los mencionados cajeros en la anchura de los nueve palmos y dando, del mismo modo, a los cajeros la altura que se necesite, para que la acequia pueda llevar toda el agua que le convendrá, y resistir, tanto por el grosor como por la altura de los cajeros, el peso de agua de dicha acequia como cualquier avenida del río. Y en caso de no ejecutor lo del susodicho, avisándolo y dándole tiempo de seis días, pueda hacer y haga el síndico y cualquier otro oficial de la acequia por su propia autoridad, y sin interpelación alguna, a costas del señor o arrendador de dicho molino.

CAPÍTULOS DE LAS GRACIAS

Pedimos la gracia al síndico y al guarda.

CXXI. Ítem: Primeramente establecemos, deliberamos y determinamos que los brazos especificados en el capítulo siguiente, en caso de necesidad de gracia o socorro de agua, la pidan al síndico o guarda o a quien le represente en la plaza de la Sede, a allá donde acostumbrará a hacer audiencia; y el síndico o guarda, o uno de ellos en ausencia de otro, habiéndose informado de los veedores, que se encontrarán presentes en dicha audiencia, de la necesidad de los brazos anteriores para dar y conceder a los brazos que pedirán la gracia, o el socorro de agua referido. Observando, sin embargo, que dicha gracia sea concedida en los días de la tanda de dicho brazo en los que la hubieran pedido y no en otro, y siempre se concederán las mencionadas gracias, tengan obligación todos los veedores de empostar cada uno su brazo.

CXXII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos Declaramos que los brazos referidos en el capítulo anterior son los siguientes; es a saber que la tanda del sábado, el partidor de Estadella, el partidor de Picabaralla, el partidor de Sant Jordi, el partidor mayor de Sant Jordi, cuatro cafisadas que antiguamente solían ser de la alquería de Empasadores y ahora son de Josep Mliner Ciutadà, la alquería de los Regantes, ahora de Sangonera, propia del conde de Peñalva y la alquería de la Carrera Orba, tierras de la cual recaen en alquerías de D. Juan Pertusa y de D Pedro Rechaule. De la tanda del domingo es Benetuser; de la tanda de lunes y martes se Alfafar, Sedaví y la Cadira de Benetuser; y de la tanda de miércoles, jueves y viernes, hasta que salga el sol del sábado, son Masanasa, Catarroxa y Albal.

Pase la tercera parte de agua a los que se les concede la gracia

CXXIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos Es complicado prescribir método infalible en el modo de dar agua para las gracias, por ser diversa e incierta la cantidad que entra en la acequia. Por ello, considerando que el hecho de conceder gracias a algunos brazos es en el día de su turno o tanda en que tiene derecho o porción de agua, y que en el día que se le concede gracia, además de esta cada uno de los brazos anteriores le da parte de la que le toca, establecemos, deliberamos y determinamos que en los mencionados días que se concederán gracias tendrán obligación el síndico, veedores y guarda de llevar y dejar pasar la tercera parte del agua que entrará en la acequia a aquellos que la hubieren pedido y tendrán concedida dicha gracia, por ser éste el modo más ajustado a razón de distribuirse en tales ocasiones.

No se haga gran parada ni se abra roll en dia de gracia.

CXXIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el día o los días en que será concedida la gracia a alguno de los brazos no se pueda abrir ningún roll, ni hacer una gran parada de la acequia en todo el sábado.

CXXV. Ítem: Con la intención de que el hecho de conceder gracias a los mencionados brazos sea solo con el fin de remediar todas las necesidades que habrá en dicho brazo a quien se conceden y no sea razón, que cuando los brazos del común den parte de su agua propia para este efecto, quede frustrado los herederos de las primeras paradas del brazo a quien se hace el socorro, pretendieran regar con poca necesidad; solo por ser primeros, lo cual se debe obviar, no solo por las razones sobreentendidas, sino también por lo dispuesto en las cuatro provisiones del general gobernador, que se han expedido una en veinte y seis de abril de mil seiscientos cuarenta y seis y otra en julio de mil seiscientos cuarenta y uno; y otra en agosto de mil seiscientos ochenta; y la otra el treinta y uno de agosto de mil seiscientos noventa. Todas las cuales ordenan que siempre que en el brazo haya necesidad, tanto el agua de las gracias como de los turnos de aquel, sea dada a los frutos que la tendrán mayor riego, sin atender a qué división.

Pena de los que usen mal el agua

CXXVI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que cualquiera que solicite la ayuda de agua, si posteriormente le da un mal uso, quedará privado de tal gracia durante un mes la primera vez de su mala gestión y la segunda vez el tiempo lo establecerá la Junta.

CAPÍTULOS PARA EL PERÍODO DE “MICHANIA”

DEL AGUA EN EL RÍO, EN QUE LAS SIETE ACEQUIAS DE LA HUERTA SE LA DIVIDEN POR LAS PARTES QUE LE TOCAN A CADA UNA.

Ordenan los capítulos que siguen.

CXXVII. Las siete acequias utilizan el agua del río de tres modos diferentes según la época: en la abundancia cada acequia puede coger toda la que quiera, en la “michania” se reparte dando a cada acequia el agua que le corresponda y en la sequía, “tandechant” 2 días a las acequias de cada parte todo el agua.

Para la buena administración, distribución y gobierno de la que le toca a la comuna de Favara, en cualquiera de las tres maneras, se han de observar las siguientes ordenanzas.

Quién ha de asistir a la repartición del agua en caso de necesidad

CXXVIII. Primeramente: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el síndico, el acequiador, no arrendador, “eo el electo”, que este representará, en caso de estar la acequia arrendada, y más aquellos veedores que convocarán para que los acompañen, tendrán la obligación de subir al río y asistir a la Junta de síndicos de las demás comunas, cogiendo la parte proporcional de agua que le toque a la comuna. Entregarán al guarda del río el cuidado de todo, y éste les asistirá para evitar el fraude por alguna de las otras acequias. En caso de haber fraude, la primera vez le pena será de seis libras, la segunda diez y la tercera otras diez.

El síndico, acequiador y “veedor” que no acuda a realizar estas particiones, lo hará bajo pena de tres libras por cada falta que cometan.

Que durante la esterilidad se socorran las mayores necesidades.

CXXIX. Ítem: Cuando algún heredero, brazo, fila de la acequia de Favara solicite al síndico y acequiador agua para poder remediar algunos frutos que padezcan necesidad, tanto el síndico como el acequiador están obligados a ver si es cierta dicha necesidad y en su caso, socorrer al brazo que tenga mayor necesidad, dándole agua de otro brazo que no tenga dicha situación de necesidad. Rige por tanto el principio de socorro entra los brazos y las filas y dentro de cada brazo también se establece la misma obligación entre los herederos que lo compongan con pena de tres libras.

Que a los brazos del último tercio les sea dada agua 2 días a la semana, siempre que por no reunirse la hagan instancia.

CXXX. Ítem: considerando que por ser más de treinta los brazos en que se divide el agua de la acequia de Favara en tiempos de abundancia y que yendo la acequia llenísima, a los brazos del último tercio de la comuna les llega muy poca agua y por tanto, es menester concederles algunas gracias para remediar los frutos, siendo también cierto que en el momento en que se realiza la partición en el río no pasa por la acequia la mitad del agua que cuando está llena.

Siempre que por no llegarles suficiente agua, hagan instancia los brazos del último tercio

de la comuna, cada semana les será otorgada dos días y dos noches todo el agua de Favara, eso sí con conocimiento del síndico, acequiero y de la junta. Entre los brazos se tendrá en cuenta la mayor necesidad, comenzando desde Alfafar hasta el último de la acequia, tapando todos los brazos para que ninguno pueda tirar agua y con pena de 6 libras a cualquier heredero que riegue estando el brazo cerrado; y si no hay heredero regando pero sí hay molineros moliendo, cada uno pagará la pena de 6 libras.

Cuide el síndico de que no se rieguen tierras francas y pena para quien lo haga

CXXXI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que mientras duran las particiones en el río, el guarda, el síndico, el acequiero y el electo que le represente, tienen la obligación de ver si de dicha agua se han regado zonas francas y que no paguen los impuestos de la comuna. Si se probara que dichas tierras son de heredero de dicha comuna, pagará 6 libras y no se le otorgará agua para sus tierras en la tanda siguiente.

CAPÍTULOS DE LA FORMA DE DISTRIBUIR EL AGUA EN TIEMPOS DE “TANDECHAR” EL RÍO Y GRAN NECESIDAD

Prohibición de la gobernación

CXXXII. Considerando que en los tiempos de esterilidad “tandecha” del río, las primeras acequias del río socorren a las 7 últimas, dándoles toda su agua 4 días cada semana, teniendo que realizar lo propio la de Moncada.

En estos casos debido a que no está suficientemente prevenido el modo de distribución del agua, suelen los oficiales mayores acudir al tribunal del señor gobernador, que por prohibición de 13 de agosto de 1691 se establece que al no haber suficiente agua para repartirla entre todas las acequias, se dará toda 2 días a las unas y 2 días a las otras, a fin de que unidad y junta obre mejores efectos; y aunque los días que le toca la tanda a la acequia de Favara, por ser más de 30 las porciones en las que se divide; alcanza cada una tan poca agua que no es suficiente, de ahí que se pierdan muchos frutos.

“Ideo providet” y por la presente, se le otorga al síndico y acequiero la facultad de tapar del todo los brazos y filas y demás que no tengan tanta necesidad, dándoles el agua a los brazos que cuenten con una necesidad mayor, sin atender a quienes son primeros en orden sino de acorde a la necesidad que tengan sus frutos.

Si se opusieran, “Et si opus fuerit” se da permiso a uno o más oficiales para que auxilien y hagan observar a cualquier regante todo lo dicho y si pretenden actuar en contra, el presente tribunal será quien dicte justicia.

Siguiendo el ejemplo de todas las acequias del río las cuales se socorren unas a otras y dentro de cada una a las más necesitadas, se establece para dicho tiempo de necesidad la ley el siguiente modo de repartir el agua.

La primera tanda se da a la primera parte de la acequia para los frutos que se señalará

CXXXIII. Primeramente: Estatuimos, deliberamos y determinamos que se establece que la primera tanda del río que toque a la presente acequia se dará entera a los herederos de la primera parte de aquella, es decir, a todos los brazos, filas y demás aperturas, contando desde la primera de dicha acequia hasta todo el brazo de la Gabia inclusive, de forma que ningún heredero pueda regar tierra ni fruto alguno, excepto aquellos que les sea ordenado y dispuesto por las personas que “inferius” se nombrarán para la distribución de dicha acequia y si alguno contradice lo dispuesto, tendrá una pena de 6 libras.

La segunda tanda a la segunda parte de la acequia

CXXXIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que la segunda tanda será entera para los herederos de la segunda mitad de la acequia, contando desde el brazo nuevo hasta el último brazo de dicha acequia inclusive. Ningún heredero podrá regar tierra o fruto alguno a no ser que sean señalados por las personas nombradoras; y si alguno lo incumple recibirá la pena de 6 libras

Tenga una y otra mitad iguales tandas consecutivas

CXXXV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que siempre que en algún caso hubiera más de una tanda alterna, la primera parte de la acequia hasta el brazo de la Gabia inclusive y la otra mitad que empieza en el brazo nuevo, tendrá tantas tandas consecutivas como tenga la primera parte de la acequia.

Los que han de distribuir el agua

CXXXVI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el síndico, acequiador o el electo que le represente, cuando la acequia esté arrendada a personas que nombrará la junta, tienen la obligación de distribuir todo el agua que en las tandas alternativamente toque a cada mitad de acequia, atendiendo a la necesidad y no al orden, dándole a dichas personas el poder para distribuir en dicha forma el agua.

CXXXVIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que el precio de las mesas que serán menester, el pago de las guardas supernumerarias, y la remuneración de la persona que nombrará la junta, para ayudar a distribuir el agua a los oficiales ordinarios, será a cargo de la comuna.

Que se pongan las guardias necesarias para la custodia y distribución del agua

CXXXIX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que para observar con más facilidad todo lo sobredicho, el síndico y demás distribuidores de las tandas, nombren aquellos, ultra de la guarda del rio y la de los arroyos, otra guarda o más, si serán menester, pagando aquella o aquellas la comuna, los días que sean menester; de forma, que la guardia del rio continuamente esté cuidando, que ninguna de las demás comunas defraude el agua que le habrá tocado a esta en seis tandas: y si por descuido de dicha guarda, se hará fraude, pague de pena diez liras por la primera vez, y a la segunda pague otras diez liras, y sea expulsado, y nunca más pueda volver a la comuna; y dicha guarda de los arroyos, y la otra u otras que se nombrarán, acuda a todo lo que se les ordene, para la observación de todo lo sobredicho; y tengan a cargo el guardar las mesas, y demás instrumentos para tapar los brazos y arroyos, poniendo aquellas en lugar seguro, acabada cada tanda.

Avise el que riega al que tiene que regar después, para que no se desperdicie el agua

CXXXX. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que todos los herederos de cualquier brazo, fila, arroyo, y demás de dicha acequia, que regaran con licencia de dichos distribuidores, los días que tocará el turno a su brazo, tengan obligación antes de acabar de regar, de avisar al siguiente; y de esta manera hasta el último, y este al veedor de dicho brazo o arroyo, para que dicho veedor tape el brazo, y vuelva el agua a la acequia madre; y aquella pueda remediar a los demás brazos a que tocará aquella tanda, y no vaya a perder o a regar las paradas: y el heredero o veedor que no observará lo dicho, pague de pena tres liras por la primera vez, y a la segunda sea expulsado y puesto otro en su lugar.

Velen los oficiales y reconozcan si se ha regado en la parada, y si es tierra de heredero ejecuten la pena impuesta

CXXXXI. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que acabada cada tanda, el síndico, acequero y demás distribuidores de aquellas, tengan la obligación, por si, o por otras personas de toda satisfacción, rondar y ver los campos, que estén en la parada, y no paguen acequiaje, en todos los brazos que les habrá tocado a aquella tanda; y si encontraran regadas tierras en dichas paradas de herederos de dicha comuna, pague cada uno de aquellos de pena diez liras, y como máxima pena, no le sea dada agua para as tierra que paga acequiaje, que no haya pasado una tanda más sin aquella.

Después de hecha la repartición en el rio, reconozcan la acequia los oficiales, para la buena distribución

CXXXXII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que los días que tocará la tanda del rio a esta comuna, el síndico, acequero y demás distribuidores, si los nombra la junta reducida, juntamente con los veedores que elegirán para que los acompañes, y los guardas vayan al rio a tomar las tandas y partición de agua, que tocará a esta acequia; y después de puesta ya en aquella, y ajustadas las almenaras, y entregar a la guarda del rio, en la forma que ha de estar todo, se bajen reconozcan todos los brazos de la acequia, y dando las órdenes y providencia necesaria, para la igual y buena distribución del agua, para los frutos más importantes y que sufrirán mayor necesidad, como arriba se ha dicho, y observen y hagan observar a todos los veedores y herederos todo lo que se ha preguntado en los capítulos sobredichos, con continua y cristiana vigilancia.

Quien se sentirá agraviado acuda a la junta reducida, que en este tiempo se juntará dos veces por semana

CXXXXIII. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que cualquier heredero u otra persona de esta comuna, que se sienta agraviado de dichos distribuidores, veedores, guardas y compañía, acuda a la junta reducida de elegidos; la cual se ha de juntar en tiempos de necesidad dos veces cada semana, y todas las que será hecha instancia por oficial o interesado en dicha acequia, para administrar justicia prontamente; y cualquier heredero, arrendador o mediador que no observará la disposición de los presentes capítulos, le sea quitada el agua por espacio de un mes, la cual no le pueda ser devuelta si no a conocimiento de la junta de elegidos reducida.

Que la ejecución de las penas sea empezando a penyores.

CXXXXIV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que la ejecución de las penas contenidas en todos, y en cada uno de los presentes capítulos, impuestas contra los defraudadores, sea a a *penyores* como a derechos reales y fiscales.

Que se decreten los presentes capítulos

CXXXXV. Ítem: Estatuimos, deliberamos y determinamos que los presentes capítulos, para su mayor corroboración y validez, se hayan de decretar por tribunal competente.

De todas las cuales cosas requeriremos a mi Jusep Oriente y Latser, notario público de la presente ciudad y reino de Valencia, lo reciba acto público, para haber memoria en lo sucedido; lo cual los fondos recibidos para mí, en el lugar, día, mes y año referido. Y estén presentes por testimonios Ignacio Granja, mercader, y Jusep Bomboi Infansó, habitantes de Valencia.

DIE XIII. AUGUSTI M. DCCI.

Possuit Josephus Orient, notarius, syndicus infrascriptus. Receptit Escamilla, notarius, et scriba. Jusep Orient y Latser, notario, síndico y procurador de los regantes de la acequia de Favara, consta del sindicato y poder, *ab* acto recibido por Jusep Marcelo Felix, notario, a cuatro de Septiembre de mil seiscientos noventa y siete, que presenta *in quam tum sub numero primo*,

proponiendo como mejor puede, dice: Que el síndico y elegidos de dicha acequia, teniendo especial poder de todos los herederos y regantes de aquella. En el día dieciocho de Marzo pasado, para el buen gobierno y administración de la referida..., pasaron a hacer diferentes deliberaciones y capítulos, según consta *ab* acto recibido por el compareciente en dicho día dieciocho de Marzo, que presenta *ut supra sub numero secundo*, donde largamente se contienen los de los referidos capítulos. Y como para mayor validez y firmeza de aquellos, y para que tengan su debido efecto y observancia cumplida, deseo que dicha... sean decretados por el presente tribunal de su señoría, el ilustre portando voces de general gobernador de la presente ciudad y reino de Valencia: y no haya inconveniente alguno en lo referido, para no encontrarse esto en los fueros, privilegios y buenas costumbres del presente reino: y bien sean muy útiles y provechosos, conforme a la razón natural, y ajustado a lo establecido por fueros, privilegios y pragmáticas del presente reino.

Por tanto, *et alias praedicto ac omni meliori modo, &c.* Requiero le sea recibida una sumaria información de testimonios, a fin y efecto de verificar, y probar lo referido: y constando por dicha información de *praedictis, aut saltim de necessariis pariter*, requiero sean dichos capítulos decretados, interponiendo en todos y cada uno de aquellos la autoridad, y judicial decreto del presente tribunal *in similibus* acostumbrada, por ser así, &c. Implorando, &c.

JESÚS, MARÍA. Die decimo tertio Augusti millesimo septingentésimo primo, recipiatur informacio. D. Franciscus Despuig, asesor.

Información de testimonios, recibida en la presente ciudad.

DIE XIII. AUGUSTI ANNO A NATIVITATE

DOMINI M. DCCI

Francisco Sanchiz, notario, habitador de Valencia, de edad que dice ser de treinta y nueve años, poco más o menos, testimonio producido, y dado por parte e instancia de Jusep Orient y Latser, notario, síndico y procurador de los regantes de la acequia de Favara: y sobre lo contenido en la escritura por lo dicho en dicho nombre en el día de hoy, el cual jura a nuestro Señor Dios, &c. decir y testificar verdad, &c.

Et dicti juramenti virtute, &c.

Super dicta scriptura &c.

Y digo, que el testimonio tiene por muy útiles y aprovechables los capítulos hechos por los elegidos de la acequia y comuna de Favara; y lo deliberado por dicha comuna, en dicha escritura presentados, y que dichos actos y capítulos sean decretados y autorizados por el presente tribunal: por eso, que por este medio tendrá dicha comuna su debido efecto, y se observarán y guardarán por los regantes de dicha comuna a la letra; y mas no encontrándose estos en los fueros y privilegios, usos y buenas costumbres del presente reino: Y ulta de los dicho, por sentirlo así como notario: y esto es, &c. *Generaliter autem, &c. Et ad omnia dixit non.*

Fuit sibi electum, &c. Francisco Sanchiz, notario.

DICTO DIE

Andreu Matheu y Montanya, notario, habitador de Valencia, de edad que dice ser de cincuenta años, poco más o menos, testimonio producido y dado por parte e instancia *ut supra*; lo cual jura a nuestro Señor Dios, &c. decir y testificar verdad, &c.

Et dicti juramenti virtute, &c...

Super dicta scriptura, &c.

Y digo, que habiendo visto y leído el testimonio, lo deliberado por la acequia y comuna de Favara, y capítulos hechos por los elegidos de dicha comuna, presentados en dicha escritura, los tiene por muy útiles y aprovechables; y para que por todos los regantes de dicha comuna se guarden y observen a la letra, siendo decretados y autorizados por el presente tribunal; y más, no encontrándose a los establecido por fueros, privilegios y pragmáticas del presente reino; y ultra de lo dicho, por sentirlo así como notario: y esto es, &c. *Generaliter autem, &c.*

Et ad omnia dixit non.

Fuit sibi lectum, &c. Andreu Matheu, notario.

Die XXVII Augusti M. DCCI. Possita cum Josepho Orient, notarius, sindico, et procuratore infrascripto. Recepit Escamilla, notarius et scriba.

En Nos el noble D. Juan de Castelví, Coloma, Alagon y Borja, del consejo de su majestad, y trayendo voces de general gobernador de la presente ciudad y reino de Valencia. Vista *in primis* una escritura de solicitud en el día trece, puesta por Jusep Orient, notario, síndico y procurador de los regantes de la acequia y comuna de Favara, y la prohibición al pie de aquel hecho: vistos el acto de sindicato y los demás en dicha escritura presentados: vistos los dichos y deposiciones de los testimonios producidos y dado en la presente causa. *Et visis videndis, &c.* Nuestro Señor Dios, &c. Habido acuerdo, consejo y deliberación con el noble D. Francisco Despuig y Mercader, doctor en derechos, del consejo de su majestad, y asesor ordinario nuestro, y de nuestra corte en sus causas civiles, y yendo a dar, y promulgar sentencia en el presente hecho y causa, y por la forma siguiente.

Xps. – Atendido y considerado, que *ab scriptura* en el día sacados de los corrientes, puesta por Josep Orient y Latser, notario, síndico y procurador de los regantes de la acequia y comuna de Favara, se ha deducido y alegado, que los síndicos y elegidos de dicha comuna, teniendo especial poder de todos los herederos y regantes de aquella, en el día dieciocho de Marzo, para el buen gobierno y administración de dicha comuna, pasaron a hacer diferentes deliberaciones y capítulos, según consta *ab acte* recibido por Jusep Orient, notario, a día dieciocho de Marzo. Y como para mayor validez y firmeza de aquellos, y para que tengan su debido efecto y observancia cumplida, desea dicha comuna sean decretados por el presente tribunal, y no haya inconveniente alguno en lo dicho, por no encontrarse estos *ab fueros*, privilegios, y buenas costumbres del presente reino, y bien sean muy útiles y provechosos, conforme a la razón natural y ajustados a lo establecido por fueros, privilegios, y pragmáticas del presente reino. Requiriendo por tanto, sea recibida una sumaria información de testimonios, a fin y efecto de verificar, y probar lo dicho; y constando por dicha información; *de praedictis, aut saltim de necessariis pariter*, requería sean dichos capítulos decretados *in forma solita*. Y atendido, que con dicha deliberación, y capitulado en aquella y actos presentados en dicha escritura, dichos, y deposiciones de los testimonios, producidos y dados en la presente causa, ha conestado y consta, para que se haya y deba de proveer *pro ut infra; id circo, et alias, justicia sid suadente*. Pronuncia sentencia, y declara estar justificada dicha instancia, *et in consequentiam* aprueba, decreta y autoriza los capítulos, hechos por el síndico y elegidos de dicha comuna y acequia de Favara; y recibidos por Josep Orient, notario, a dieciocho de Marzo, *á prima línea, usque ad ultimam*, para que por todos los regantes de aquella, y demás personas a que toque y pertenezca lo estatuido y deliberado en los referidos capítulos, sean observados y guardados, interponiendo en lo dicho acto de capítulos, y *actes circa praedicta* hechos, las

autoridades y decreto judicial del presente tribunal, lo que declara *omni melioro modo, &c. Latta, &c.*

Vt. D. Franciscus Despuig, asesor.

Sentencia dada y promulgada por el noble portador de voces de general gobernador de la presente ciudad y reino de Valencia, que dicha sentencia da y promulga el día, mes y año referidos. Presentes estuvieron para testimonios en dicha sentencia Lluís Quieto, y Lluís Martí, escribanos, habitantes de Valencia.

LAUS DEO.

XII. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- F. Glick, Thomas. (1970). *Irrigation and Society in medieval Valencia*.
- Acequia de Favara. (1712). *Capitols e ordinacions fets y estatuhides pera el bon govern y conservacio de la comuna y cequia de Favara, per los elets y sindich de ella*.
- Alcaine, Vicente. (1867). *La Vega de Valencia y el río Turia*.
- Aymard, Maurice. (1862). *Irrigations du Midi de l'Espagne*.
- Borrull y Villanova, Francisco Javier. (1995). *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la huerta de Valencia*.
- Fairén Guillén, Víctor. (1988). *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso: (oralidad, concentración, rapidez, economía)*.
- Fairén Guillén, Víctor. (1974). *El proyecto de ley orgánica de la justicia y el tribunal de las aguas de la Vega de Valencia*.
- Fairén Guillén, Víctor. *El proceso ante el Tribunal de las Aguas*.
- Giner Boira, Vicente. (1997). *Tribunal de las Aguas Valencia*.
- Gracia, Carmen. (1986). *El Tribunal de las Aguas: Ferrándiz ante la Modernidad*.
- Guillén Rodríguez de Cepeda, Antonio. (1920). *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Los modernos Jurados de Riego*.
- Halpern, L. (1933). *La Huerta de Valencia*.
- Marco, Juan Bautista-Mateu, Joan-Romero, Joan (1994). *Regadíos Históricos Valencianos*. Valencia.
- Sala Giner, Daniel. (2012). *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*.
- Tribunal de las Aguas. (1944). *Exposición de distintas actuaciones del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia en defensa de los derechos de las acequias que lo integran y documentos referentes a todo ello*.

Documentos Web

Tribunal de las Aguas. Página Oficial.
http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_las_Aguas_de_Valencia

- Wikipedia. Tribunal de las Aguas.

http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_las_Aguas_de_Valencia

-BOE. DECRETO 148/2006, de 6 de octubre, por el que se declaran bienes de interés cultural, con la categoría de monumento, los Azudes de las Acequias del Tribunal de las Aguas de Valencia y de la Real Acequia de Moncada, situados en Valencia, Paterna, Quart de Poblet y Manises, así como se declara el Conjunto Histórico que forman los mismos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/27/pdfs/A45889-45896.pdf>

-Ruíz García, Eduardo. Tribunal de las Aguas.

www.Derecho.com

-Revista Ibérica. Tribunal de Aguas Valenciano.
http://www.revistaiberica.com/Grandes_Reportajes/valencia.htm

-Eumed. Tribunal de las aguas de la Vega de Valencia.

www.Eumed.net

-Plaza Penadés, Javier. Revista de Derecho Civil Valenciano. Tribunal de las Aguas de Valencia.

<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tribunal-aguas-vega-valencia-41157096>

-Unesco. Tribunales de regantes del Mediterráneo español: el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia y el Tribunal de las Aguas de la Huerta de Valencia.

www.Unesco.org

-El Economista. El Ivacor restaura el libro de la Acequia de Favara del Tribunal de las Aguas que recoge acuerdos de 1493 a 1521.
<http://ecodiario.economista.es/espana/noticias/1589350/10/09/El-Ivacor-restaura-el-libro-de-la-Acequia-de-Favara-del-Tribunal-de-las-Aguas-que-recoge-acuerdos-de-1493-a-1521.html>

Audiovisuales. Documentales y Otros Vídeos

- Documental Unesco Tribunal de las Aguas
http://www.adarveproducciones.com/UNESCO_tribunal_aguas_Video_concurso_institucional_Valencia.html

- Documental de Canal 9 sobre el Tribunal de las Aguas

http://www.rtvv.es/es/Dossiers/Dossiers-Jutges-lhorta-Cap_13_728457157.html

- Grabación de juicios en sesión pública del Tribunal de las Aguas. Radio Nacional de España. 1992. © Radio Nacional de España

http://www.consejodehombresbuenos.es/web/sonoros_tav.php

- Documental sobre el Tribunal de las Aguas. Radio Nacional de España. 1992. © Radio Nacional de España

http://www.consejodehombresbuenos.es/web/sonoros_tav.php

- Entrevista a la Directora General de Patrimonio Cultural Valenciano y a los miembros del Tribunal de las Aguas en Radio Nacional

http://www.consejodehombresbuenos.es/web/sonoros_tav.php

- Serie La Barraca (ep.3) El Tribunal de las Aguas.

<http://tu.tv/videos/la-barraca-cap-3-el-tribunal-de-las-ag>

- Curso de derecho civil foral valenciano de la UPV: Tribunal de las Aguas

Origen Histórico

<http://www.youtube.com/watch?v=-B-r2KYjq28>

Referencia legislativa al Tribunal

http://www.youtube.com/watch?v=_gdl4tDfYsE

Composición y ámbito territorial

<http://www.youtube.com/watch?v=zU8V7BkinUE>

Funciones y valor etnológico

http://www.youtube.com/watch?v=tmx-A4D3_2k

La corte de los labradores

<http://www.youtube.com/watch?v=g-bXnDLT2NY>

La junta de los síndicos

<http://www.youtube.com/watch?v=z0Pkj9UrNiM>

Características y medidas de protección del BIC

<http://www.youtube.com/watch?v=phlX-qQkZ4Y>

- Documental Tribunal de las Aguas de Valencia - Hombres Buenos de Murcia

<http://www.youtube.com/watch?v=Fuh0orkgO3g>

- Candidatura a la inscripción en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO

<http://www.unesco.org/culture/ich/RL/0017>

